

ORDEN I.

Previene á la Direccion de Estudios de la Universidad prohiba la enseñanza de doctrinas que en algo toquen contra el dogma Católico.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, Junio 7 de 1875.—Señor Rector de la Universidad.—Ha llegado á noticia del Gobierno, por informe dado por uno de los padres de familia, que en algunas de las Cátedras de la Universidad que no tienen atingencia con la enseñanza de punto alguno religioso, se inculcan en los alumnos ideas y principios, que se rozan con la creencia católica y la disciplina de la Iglesia á que pertenece la totalidad de los Costaricenses, y aun ha indicado el quejoso que, si en dichas clases se ha de atacar los principios relijiosos en que él desea que se formen sus hijos, se verá en la necesidad de retirarlos, prefiriendo su ignorancia á la pérdida de su creencia católica.

Con este informe, robustecido por lo que varios alumnos refieren acerca del mismo hecho, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo me ha dado instrucciones para manifestar, por su medio, á la Direccion de Estudios lo siguiente:

El Gobierno, por principios y acatando el artículo 51 de la Costitucion, tolera toda creencia religiosa racional y aun el culto público de las disidentes; pero no puede, por eso, desatender que la Religion Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado y la que profesan los Costaricenses.

No puede desprenderse tampoco de la estipulacion consignada en el artículo 3º del Concordato ce-

lebrado con la Santa Sede que previene que la enseñanza en la Universidad, Colegios, etc., será conforme á la doctrina de la misma Religión Católica.

Bajo tales precedentes, el Gobierno no puede ni debe consentir que en la Universidad se inculquen y propaguen ideas antireligiosas ó cualesquiera principios que se rocen con el dogma ó la moral católica, ó ataquen la disciplina de la Iglesia Romana á quien obedecen los Costaricenses: tampoco puede ver con indiferencia que, en aquel Establecimiento de enseñanza, ni aun por via de historia, se pretenda atacar la autoridad del Sumo Pontífice, ni de los demas Ministros de la Iglesia.

Del mismo modo que cuida el Gobierno de que los hijos de padres no católicos no se les viole en la creencia religiosa en que sus padres quieren educarlos, debe cuidar tambien de que á los hijos de padres católicos no se les aparte de los principios religiosos en que los suyos tambien desean que se eduquen.

Todos los habitantes de Costa-Rica tienen igual derecho á la enseñanza que sostiene la Nacion, y por qué se ha de obrar de manera que un padre de familia, quien quiera que sea, se vea obligado á retirar á sus hijos de la Universidad, y privarlos de la instruccion que á todos se brinda, por temor de las ideas que en materia de Religion, allí se enseñan? Eso no sería justo. —Y si como es de suponer, siendo todos los Costaricenses católicos y debiendo naturalmente creerse que todos desean que sus hijos se eduquen en la misma creencia que ellos, si cada padre de familia se creyese en el deber de retirar á sus

hijos para evitar su perversion, ¿para quiénes quedaria la enseñanza?

El medio, pues, que aconseja la razon es: que en las clases de ciencias profanas no se enseñe doctrina alguna, ni se toquen, aun por via de ilustrar, puntos que puedan afectar la creencia religiosa, ó rozarse con la disciplina de la Iglesia á que cada uno pertenece.

Bajo este concepto, dispone el Gobierno que la Direccion de Estudios prohiba, bajo pena de destitucion, que en la Universidad, exceptuando las clases cuyo objeto sean las ciencias eclesiásticas, se toquen puntos que tengan relacion con el dogma, ó se rocen con la doctrina de la Iglesia, ó ataquen de cualquiera manera su disciplina é instituciones, respetando en los alumnos su creencia y especialmente la Religion Católica, que todos profesamos y es la del Estado.—Soy de U. muy atento servidor.—(F.) Herrera.

ACUERDO X.

Aclara la clase de papel que debe usarse en el primer pliego de las escrituras públicas adicionales.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—N° 7.—Palacio Nacional. San José, Junio diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Reunido el Consejo de Gobierno presidido por S. E. el Primer Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, y con asistencia de los infraescritos Secretarios de Gobernacion, Obras Públicas y Hacienda, éste dió cuenta con una solicitud de Don Federico Tinoco, pidiendo se declare: que en los testimonios de las escrituras adicionales aclarato-

rias de otra, no debe usarse de la clase de papel correspondiente al valor principal del negocio ó transacción á que se contraen. Discutido el asunto; y teniendo en consideración: que al hablar la ley sobre papel sellado, de la clase en que este debe emplearse en el primer pliego de las testimonios, se refiere naturalmente al valor principal de la escritura del centro: que de esto se ha deducido en la práctica, que dicho primer pliego debe corresponder con la cuantía, materia de la escritura, aun cuando el testimonio sea el segundo ó siguientes sacados de la matriz; y esto sin respicencia á que ya ántes se hayan compulsado uno ó mas testimonios con los requisitos legales y en el papel correspondiente al valor ó cuantía de la obligación escrituraria; se acordó: que pudiéndose extender en un solo testimonio (sea el primero ó alguno posterior) la escritura principal, con la adicional ó complementaria, sean estos dos ó mas, el primer pliego deberá ser de la clase correspondiente al valor único de todas las escrituras, ó á la suma de sus valores si la adicional ó alguna de las adicionales ó complementarias ha aumentado el valor de la primera ó principal; pero que si de la escritura principal se ha sacado ó se saca un testimonio especial y se hubiere de sacar otro especial de la escritura adicional ó que la comprenda con la principal, cada testimonio debe tener su primer pliego de la clase correspondiente al valor principal del negocio ó contrato á que se refiera el centro.—Publíquese por la Gaceta Oficial.—Terminó.—(Hay una rúbrica.)—[F.] Vicente Herrera.—[F.] M. Macaya.—[F.] Uladislao Duran M.

DECRETO XIX.

Establece arbitrios en favor de la Municipalidad de Alajuela para construir una Cañería.

N° 11.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de la Provincia de Alajuela elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1° Se faculta á la Municipalidad de la Provincia de Alajuela para invertir en la construccion de la Cañería que trata de establecer en la capital de la misma, los bienes que la ley número 5 de 13 de Setiembre de 1869 destinó al Colegio de San Juan Nepomuceno.

Art. 2° Se le faculta igualmente para vender con arreglo á las disposiciones legales, las dos leguas de tierra que la misma ley exceptuó, en lotes que no excedan de cuarenta manzanas cada uno é invertir su valor en la expresada obra de la Cañería.

Art. 3° Se conceden á la Municipalidad de la misma Provincia dos leguas cuadradas de terreno equivalentes cada una al área de un cuadrado de cinco mil varas por lado en los baldíos de la República en el lugar ó lugares que la misma Municipalidad denuncie y en que no esté prohibido por leyes anteriores, las cuales se destinan á los objetos que la ley citada de 13 de Setiembre de 1869 determina.

Art. 4.º Queda tambien autorizada la expresada Municipalidad para establecer un canon moderado sobre el uso de la Cañería cuya renta se aplicará íntegra en favor del Colegio de San Juan Nepomuceno.

Art. 5.º En los términos expresados queda reformada la ley número 5 de 13 de Setiembre de 1869.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio doce de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

ACUERDO XI.

Reglamenta la trasmision de los partes oficiales telegraficos.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—N.º 122.—Palacio Nacional. San José, Junio 14 de 1875.—Señor Director General del Telégrafo.—S. E. el Primer Designado, por acuerdo de esta fecha, se ha servido resolver lo siguiente:

No conviniendo dejar al absoluto arbitrio de los telegrafistas el admitir ó no los partes que las autoridades dirijan sobre asuntos de servicio público; pero debiendo al mismo tiempo, proveerse lo que corresponda, á fin de evitar que las autoridades abusen remitiendo partes demasiado extensos ó sobre asun-

tos que no son de naturaleza urgente conforme al Reglamento, se dispone.

1° Los telegrafistas son obligados á transmitir los partes que les dirijan las autoridades, aun cuando á su juicio no aparezcan ser de naturaleza urgente.

2° Si dichos partes fuesen muy extensos los devolverán á la autoridad que los remite para que se redacten con la brevedad que el asunto permita.

3° Cuando á juicio de los telegrafistas el parte dirigido por una autoridad, verse sobre asunto cuya urgencia no es manifiesta, darán cuenta al Director General para que este lo califique, consultando al Gobierno en caso de duda fundada.

4° Es á cargo de las autoridades y funcionarios públicos el satisfacer de su propio peculio el valor de los partes calificados de no urgentes.

5° En ningun caso podrá demorarse bajo pretexto alguno la trasmision de partes que dirijan el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, ni los que se dirijan á ellos.—Dios guarde á U.—
Herrera.

DECRETO XX.

Concede á la Municipalidad de Cartago dos leguas cuadradas de tierra en los baldios nacionales.

N 16.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1° Concédense á la Municipalidad de la Pro-

vincia de Cartago dos leguas cuadradas de tierra, equivalentes cada una al área de un cuadrado de cinco mil varas por lado, en los baldíos de la República, en el lugar que la misma Municipalidad denuncie y en el cual no esté prohibido verificarlo.

Art. 2º Una de las leguas concedidas será medida en lotes que no pasen de cuarenta manzanas, previo acuerdo de la Municipalidad, con arreglo á las leyes de la materia, para invertir su producto en el ensanche del edificio de la cárcel, y en otras obras públicas de conocida utilidad. La otra legua se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una será vendida de la misma manera para auxilio de la construcción del edificio de huérfanas que se ha iniciado en dicha Ciudad, y la otra mitad se venderá también, y su valor quedará ó se dará al interés de diez por ciento anual como renta del expresado Hospicio.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio 18 de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Vicente Herrera.

RESOLUCION XIII.

Explica la inteligencia y aplicación del decreto de 31 de Mayo último.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.—Nº 172.—Palacio Nacional. San José,

Junio 14 de 1875.—Honorables Señores Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion —Dí cuenta á S. E. el Primer Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo con la comunicacion de US. H. n.º 16 de 12 del presente, en que se sirve trascribir-me las consultas de los Gobernadores de Cartago y Alajuela, sobre la inteligencia y aplicacion del Decreto Legislativo n.º 6 de 31 de Mayo último, y he recibido instrucciones para contestarla de la manera que sigue.

El producto de la subasta de animales de que habla el Decreto Legislativo de que me ocupo, deberá entregarse en la Direccion del Ferro-Carril, percibiendo el correspondiente recibo que deberá ser remitido á esta Secretaría para el debido contraste.

Los Gobernadores de las Provincias ó sus inmediatos Agentes Superiores de Policia, á quienes los empleados competentes entreguen animales de los comprendidos en el Decreto Legislativo y por virtud de este, deberán dar en el acto de la entrega, un documento que justifique el recibo, y que contenga el número de animales entregados, la especie á que pertenecen, el color de cada uno de ellos y su edad aproximativa, si fuese posible.

Siempre que los dueños de los animales entregados, fuesen conocidos, serán citados en el acto, si fuese practicable; y despues del justiprecio que será ordenado por el Gobernador, quien nombrará los peritos, se verificará la subasta en presencia del dueño para que éste pueda usar del derecho de tanteo que le está acordado.

En el caso de que el dueño de los animales presentados, no fuere conocido ó estuviese ausente, los Gobernadores harán fijar anuncios en todos los puntos de estacion y parada de los trenes con especificacion del número de animales, sus colores y condiciones, invitando al remate que será señalado dentro de los ocho dias siguientes al en que los dichos animales hubieren sido presentados. El justiprecio se verificará en el mismo dia de la entrega, ó á mas tardar en el siguiente.

En cualquier caso se admitirá al dueño la prueba sumaria de las excepciones á que el Decreto le dá derecho.

Los animales permanecerán depositados en lugar seguro y cerrado, de manera que no puedan ser sustraídos; y los gastos que esto ocasione, así como las diligencias de avalúo y remate, se deducirán del valor total, remitiéndose á la Direccion del Ferro-Carril el sobrante líquido, y el aviso respectivo á esta Secretaría.

Satisfechas así las observaciones hechas por el respetable órgano de US. H., me es grato suscribirme su muy atento servidor.—Uladislao Duran M.

DECRETO XXI,

Establece los honorarios de los Agentes Fiscales.

N.º 17.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta.

Art. único. Los Agentes Fiscales en asuntos ci-

viles, ó criminales escritos, cuando el reo fuere condenado en costas, cobrarán un peso de honorario por un solo pedimento, y en los verbales ó de menor cuantía cincuenta centavos por un pedimento ó asistencia; no pudiendo exigir mas en el mismo negocio aun cuando los pedimentos y asistencia se repitan.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones. —Palacio Nacional. San José Junio 18 de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio veintidos de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

DECRETO XXII.

Dicta medidas contra la carestía de los artículos de primera necesidad.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

En vista de la creciente carestía de los alimentos de primera necesidad, y para prevenir sus efectos, decreta:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin limitar á los tenedores el precio para la venta de los artículos alimenticios de primera necesidad, procure detener el alza, ya sea subvencionando á los introductores de maiz y frijoles, fijándoles en este caso el precio á que deban expenderlos, ya haciendo venir del extranjero estos granos por cuenta del

DECRETO XXIV.

Aumenta la subvencion en favor de los Párrocos de Térraba, Boruca y Golfo Dulce.

N° 12.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Deseando en cuanto es posible mejorar la condicion de los habitantes de Térraba, Boruca, Golfo Dulce, Turrialba y el Naranjo, decreta:

Art. 1° Se eleva á cincuenta pesos la subvencion que mensualmente debe pagarse del Tesoro Público á cada uno de los Curas de Térraba y Boruca, é igual subvencion se concede al Cura ó Teniente Cura que la autoridad Eclesiástica nombre para la poblacion de Golfo Dulce.

Art. 2° Los expresados Curas deben desempeñar el cargo de maestros de enseñanza primaria en los respectivos pueblos, con el sueldo de treinta pesos mensuales á mas de la subvencion.

Art. 3° Las materias de enseñanza en dichas escuelas son por lo ménos: lectura y escritura: operaciones principales de aritmética, ó sean numeracion, suma, resta, multiplicacion y division: Doctrina Cristiana: rudimentos de Historia Sagrada; y nociones de Urbanidad.

Art. 4° Como maestros de escuelas los Curas de Térraba, Boruca y Golfo Dulce, quedan sujetos á las órdenes é instrucciones de los superiores en el ramo, que sean compatibles con sus deberes pastorales.

Art. 5° Se concede tambien del Tesoro Público

la subvencion de veinte y cinco pesos mensuales al Cura ó Teniente Cura que la autoridad respectiva nombre para las poblaciones de Turrialba y el Naranjo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones,—Palacio Nacional. San José, Junio once de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECÚTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho del Culto, Vicente Herrera.

DECRETO XXV.

Aprueba el Informe del Ministro en los Despachos de Relaciones Instruccion, Culto y Beneficencia.

Nº 14.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia del Informe del H. Señor Secretario de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, decreta:

Artículo único. Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo en los Departamentos indicados, durante el ejercicio de 1874 á 1875.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Se-

cretario.—Palacio Nacional. San José, diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—PUBLIQUESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores etc. etc. Vicente Herrera.

DECRETO XXVI.

Reforma los artículos 187 de la ley de 4 de Noviembre de 1845 y el 227 del Reglamento de Hacienda, indicando las horas en que deben abrirse las Oficinas de la Corte de Justicia, de los Juzgados de 1^a Instancia y de las Oficinas de Hacienda.

Nº 20

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1º Las Oficinas de la Corte Suprema de Justicia y Juzgados de 1^a Instancia, se abrirán obligatoriamente, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias excepto solamente los domingos y dias festivos y los que por la ley ó por disposicion especial se declaren feriados. A las mismas horas se abrirán y cerrarán las Oficinas de Hacienda todos los dias, sin mas excepciones que las expresadas aquí; observándose en lo demas lo dispuesto en el art. 227 Seccion 2^a del Reglamento de Hacienda.

Art. 2º Quedan así reformados los artículos 187 de la ley de 4 de Noviembre de 1845 y el 227 citado del Reglamento de Hacienda.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.

—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

DECRETO XXVII.

Organiza el Tribunal de Jurados de la Provincia de Guanacaste.

Nº 21.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

En consideracion á la distancia que media entre las villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagáces y Cañas y la Capital de la Provincia del Guanacaste, para evitar á los vecinos de aquellas, graves perjuicios y para la mejor administracion de justicia, decreta:

Art. 1º El Tribunal de Jurados para delitos comunes en la Provincia del Guanacaste, será compuesto tan solo de vecinos de la Capital de la misma Provincia y de sus barrios.

Art. 2º El Supremo Poder Ejecutivo dispondrá la reunion de la respectiva electoral, para que proceda al nombramiento de los jurados que deben reponer á los que sean vecinos de las expresadas villas, por el tiempo que falta del presente año.—Al Poder Ejecutivo—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presi-

dente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTIVO.—Joaquín Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

ACUERDO XII.

Dicta providencias para la conservación de la Carretera Nacional.

MINISTERIO DE POLICIA.—N° 17—Palacio Nacional. San José, 25 de Junio de 1875.—Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.—En esta fecha se ha dictado el siguiente acuerdo:—“Con presencia de la comunicación dirigida por el H. Señor Secretario de Obras públicas, con fecha 22 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte alguna providencia para impedir la portación de armas prohibidas en la Carretera Nacional á fin de evitar las riñas y delitos consiguientes y considerando: que existiendo un resguardo en dicha Carretera, encargado de vigilar por su conservación, es muy conveniente que, al propio tiempo, cele el orden en todo lo que toca á la Policía, acuerdo: 1° El encargado de la Carretera Nacional queda revestido del carácter de Agente de Policía para el efecto de velar por sí ó por medio de los guardas sus subalternos, el orden en la Carretera Nacional y por la seguridad de los transeuntes, quedando facultado, al intento, para impedir la portación de armas prohibidas, pudiendo quitarlas y exigir la multa correspondiente con arreglo á la ley, llevando conocimiento de las

multas que exija para dar cuenta á quien corresponda: 2° En el caso de riñas en que haya heridas, ó de cometerse otros delitos en cualquiera punto de la Carretera ó próximo á ella, aprehenderá á los delinquentes y los pondrá junto con las armas ú otros instrumentos con que se haya cometido el delito, á disposicion de la autoridad judicial ó de Policía mas inmediata para que proceda por sí, si estuviere en sus atribuciones ó los entregue á la autoridad á quien corresponda: 3° El presente acuerdo es sin perjuicio de los deberes y atribuciones que las leyes asignan á las autoridades y funcionarios del órden político ó judicial de los lugares por donde pasa la Carretera.

Y me hago la honra de comunicarlo á US. H. para los fines consiguientes, suscribiéndome su atento servidor.—Vicente Herrera.

CIRCULAR I.

Dicta algunas medidas sobre la ampliacion de la Carretera Nacional.

SECRETARIA DE OBBAS PUBLICAS.—N° 179.—Palacio Nacional. San José, Junio 19 de 1875.—Circular á los Gobernadores de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas.—En donde quiera que sea necesario dar á la Carretera Nacional el ensanche ó extencion que la ley ha determinado incluso el terreno indispensable para los desagües, los Gobernadores expedirán las órdenes convenientes á sus subalternos para que, de acuerdo con el Encargado

General de la Direccion de los trabajos de la Carretera, Don Juan Solano, procedan á la calificacion de la utilidad y necesidad públicas y la expropiacion consiguiente, con las formalidades de ley.—Si, como es posible, el dueño del terreno conviene voluntariamente en arreglarse bajo condiciones módicas y favorables á la Nacion, basta la convencion expresada en una diligencia firmada por las partes para llevar adelante la expropiacion sin necesidad de otras diligencias.

Los Gobernadores y sus dependientes están en el deber de prestar su apoyo y el auxilio de su autoridad al Encargado de la Direccion de los trabajos, Don Juan Solano, y á sus Ayudantes y Guardas de la Carretera para el cumplimiento de las leyes y decretos que reglamentan el cuidado y servicio de la dicha Carretera, y lo harán saber á las autoridades de su dependencia con igual objeto.

Lo digo á U. de órden de S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Soy de U. atento servidor.—Uladislao Duran M,

RESOLUCION XIV.

Habilita á la menor Casimira Mora de Fournier [para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el Primer Designado se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho á la menor Doña Casimira Mora de Fournier, de este vecindario.—Palacio Nacional. San José, Junio 25 de 1875.

DECRETO XXVIII.

Destina \$30,000 para la apertura de un camino de herradura desde la carretera del Limon hasta el trazado del Ferro-Carril.

N° 22.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Para que el contrato celebrado entre este Gobier. no y la Compañía de la Mala Real Británica produzca desde luego al país la mayor parte de los beneficios que se tuvieron en mira, y para facilitar en lo futuro los trabajos del Ferro-Carril, decreta:

Art. 1° Destinanse treinta mil pesos del Tesoro Nacional a la apertura de un camino de herradura, que partiendo del punto a que ha llegado la carretera del Limon, la enlace con el trazado del Ferro-Carril y para que se hagan en la misma carretera las reparaciones necesarias.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes a la mas pronta ejecucion de este decreto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—

El Subsecretario Encargado del Despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.

DECRETO XXIX.

Reglamenta la manera de hacer los pagos de sueldos y gastos en la Universidad de Santo Tomás y el Instituto Nacional.

Joaquin Lizano, Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: que por la ley de 4 de Julio de 1874 se asignaron como rentas del Instituto Nacional las de la Universidad de Santo Tomás, deduciendo sus gastos, dejando á cargo del Tesoro Nacional el pago del déficit para cubrir las erogaciones que demanda el mismo Instituto: que el Tesoro Nacional paga á la Universidad los intereses de su capital consolidado, los cuales con los otros ingresos á que tiene derecho han constituido la renta de dicho Establecimiento, en cuyo concepto es innecesario que en las Tesorerías de uno y otro Instituto se lleven otras cuentas que las relativas á las pensiones ó impuestos establecidos; con el fin de simplificar la contabilidad, decreto:

Art. 1º El Tesorero de la Universidad y del Instituto Nacional, enterará mensualmente en el Banco Nacional las cantidades que recaude procedentes de pensiones, de impuestos ó cualquiera otros ingresos eventuales, siempre que la cantidad existente no baje de cincuenta pesos.

Art. 2º El Rector girará por sueldos de empleados de ambos establecimientos, contra el Tesoro Nacional; cuyos giros visados por la Secretaría de Hacienda, serán cubiertos por el Banco Nacional, debiendo el mismo funcionario pasar cada fin de mes ántes de expedir los giros á la Secretaría de Instrucción Pública, la correspondiente lista de servicio.

Art. 3º Por los demas gastos de la Universidad y del Instituto, previa presentacion del presupuesto respectivo, la Secretaria de Instrucción Pública girará en favor del Tesorero ó del Ecónomo segun corresponda.

Art. 4º Quedan así derogados los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 25 y el 2º y el 7º del artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional de 1º de Abril del corriente año.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á 1º de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Vicente Herrera.

DECRETO XXX.

Reglamenta el servicio económico y administrativo de los trabajos del Ferro-Carril.

Joaquin Lizano, Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Habiendo demostrado la experiencia que el Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo en 30 de

Cuando sea necesario, los empleados deberán servir el día Domingo, y se les pagará doble sueldo.

Si fuese necesario trabajar por la noche en los talleres, se reconocerá á los trabajadores doble sueldo ó salario del correspondiente á las horas de trabajo en el día.

Art. 12. Los empleados que se expresan en la lista A., gozarán—hasta nueva órden—de las dotaciones mensuales que les serán señaladas al tiempo de sus nombramientos por el Director, segun queda dispuesto en el presente Reglamento, dentro de los límites fijados en la referida lista A.; atendiendo siempre al lugar del servicio, al estado de la empresa, á las calidades personales del nombrado y demas circunstancias análogas.

OFICINA CENTRAL.

Director general	\$ 650.
Tenedor de libros. Agente general de } Fletes. Asistente.....	} " 550.
Cajero central.....	" 150.
Departamento materiales.....	" 130.
Agente Comprador.....	" 125.

DIVISION CENTRAL.

Alajuela.

Angostura.

Superintendente.....	" 400.
Ingeniero asistente.....	" 200.
" dibujador.....	" 125.
" id.	" 125.

Maestro Mecánico.....	\$ 300.
Jefes de Seccion enrielladores.....	„ 125.
Maquinistas.....	„ 150.
Conductores.....	„ 150.
Agente San José.....	„ 150.
„ Cartago.....	„ 100.
„ Tres Rios.....	„ 75.
„ Heredia.....	„ 75.
„ Alajuela.....	„ 100.
Telegrafista Jefe.....	„ 75.
id. ordinarios.....	„ 50.
Guarda Almacen, Cartago.....	„ 75.
„ Campamentos.....	„ 50.
Agente Angostura.....	„ 100.

DIVISION ATLANTICA.

Angostura

Limon.

Agente general, Limon.....	„ 500.
Superintendente.....	„ 500.
Maestro Mecánico.....	„ 300.
Cajero pagador.....	„ 250.
Médico.....	„ 250.
Ingeniero asistente.....	„ 250.
Ingeniero Agente Pacuare.....	„ 200.

ES.

Contaduría general.

Se compone de los departamentos conocidos hasta hoy por teneduría de libros, material y agencia general de fletes y pasajes; y está en inmediata conexión con el Director general, ante quien es responsable.

Corresponde á este departamento principalmente, revisar todo lo perteneciente á la contabilidad y llevar cuantas divisiones de cuentas sean necesarias para proporcionar cuando requiera el Director general un estado conciso y exacto de los gastos, tanto de explotacion como de construccion en cualquiera parte de la línea, ó bien de la situacion financiera de la Empresa.

En consecuencia, fijará y dirigirá la manera en que han de ser llevadas todas las cuentas en los diferentes ramos de la empresa, y emitirá las órdenes, instrucciones y formularios que considere convenientes á fin de obtener los informes que se necesiten de los oficiales ó empleados á quienes comprenda el manejo de fondos ó material de la empresa.

El cajero ó pagador de la division central no hará ningun pago hasta que el respectivo comprobante haya sido examinado y visado por la Contaduría general y aprobado su pago por el Director general ó la persona que lo represente en caso de ausencia.

Ninguna cuenta ó planilla será admitida ó visada por la Contaduría general ántes de haber sido aprobada por el Superintendente que ha ordenado el gasto.

Los informes relativos al tráfico de fletes y pasajes se remitirán directamente á este departamento en lugar de hacerlo á la Agencia general de fletes y pasajes, como se ha practicado hasta hoy.

Se nombrará un oficial en este departamento para que se encargue de los materiales de la division central que no estén en uso, y toda requisicion para materiales tiene que hacerse directamente á él.

No se entregará ningun material sin que la requi-

sicion lleve el Visto Bueno del Superintendente para cuya division se necesita.

Los materiales, etc., una vez entregados para el uso, quedarán (hasta que sean devueltos á este departamento ó rendido cuenta) bajo la jurisdiccion y responsabilidad del Superintendente por cuya orden fueron entregados y éste tiene que dar cuenta á la Contaduría general en la forma que se indicará.

Ningun oficial ó empleado, que no tenga autorizacion especial, tendrá derecho de abrir ninguna de las bodegas ó tomar posesion de algun material, bajo la pena de destitucion inmediata.

Compras de materiales solo se harán por las personas de este departamento, nombradas expresamente para este objeto por el Director general; pero en casos excepcionales los Superintendentes podrán hacerlas hasta en la cantidad de cien pesos (\$100) con la obligacion de dar aviso inmediatamente á este departamento.

Una lista numérica de todos los formularios será puesta en manos de los diferentes oficiales y empleados de esta empresa, y esos formularios se emplearán solamente en los informes correspondientes.

DISTRIBUCION DE LA CUENTA DE TRABAJO Y MATERIAL

Reparaciones de puentes, cañería, guarda-ganados. Incluye el tiempo empleado en reforzarlos y repararlos: todo material y su acarreo, carga y descarga, guardas, etc.

Reparaciones de edificios y mesas giratorias. Incluye el tiempo empleado en reparaciones: todo mate-

rial, clavos y madera de toda clase que sean necesarias; costo de transporte al sitio donde convenga, etc.

Reparaciones de tanques y abasto de agua en las estaciones Incluye el tiempo usado en hacer desagües, colocacion de cañería, etc.: todo material y el costo que pueda causar.

Reparaciones de trayecto. Incluye cortar y poner rieles, reparaciones de Trogs, cambia rieles, encrucijadas de caminos y trayectos laterales; nivelaciones y lining; reduccion de los grados y extension de las excavaciones, desagües de las excavaciones y desyervas, material, celadores de trayecto, etc.

Renovaciones de trayecto. Incluye durmientes nuevos, hierro y pernos, tiempo empleado en su colocacion en el trayecto, y en retirar durmientes y hierro viejos; tambien cualquier otro material, etc.

Reparaciones de cercas y potreros. Incluye trabajo y material.

Reparaciones del telégrafo y costo de manejarlo. Incluye sueldos de los operarios y reparadores: postes nuevos, y el costo en colocarlos y retiro de los viejos: material para las baterías y costo de mantenerlas funcionando; útiles de escritorio, etc.

Reparaciones de máquinas y carros. Incluye el tiempo empleado en reparaciones de todas las máquinas y carros: material, hierro, madera, pintura, etc.

Servicio de trenes. Incluye sueldos de conductores, maquinistas, trabadores, fagoneros y limpiadores, aceite y waste, leña y carbon; enseres de escritorio, etc.

Servicio de las estaciones. Incluye sueldos de agentes, dependientes, ayudantes, guardianes, leñeros, etc., material y útiles de escritorio.

Existencia de combustible. Incluye el costo de leña y carbon, el tiempo empleado en acarrear, cargar y descargar, aserrar y acomodar en los tinglados.

Existencia de material. Incluye su costo y el acarreo y manejo, fletes, etc.

Puentes nuevos, cañerías y guarda-ganados. Incluye el valor del material empleado, cal, piedra, arena, madera y hierro: costo de acarreo y manejo, y colocacion donde sea necesario; excavaciones, etc.

Cercas nuevas. Incluye el costo de material y de acarreo y colocacion, ya sea por contratistas ó de otro modo.

Edificios nuevos. Incluye el tiempo empleado en las casas de estacion, de fletes y de seccion, como tambien en las bodegas: todo material, clavos, hierro y madera: mamposteria, cal, piedra y arena, costo de acarreo y entregar: excavacion.

Máquinas y carros nuevos. Incluye el costo de trabajo y material.

Tanques nuevos. Incluye el costo de trabajo y material: tiempo empleado en excavar desagües, colocar tubos y preparacion para ese efecto.

Útiles de escritorio. Su importe.

Construcción. Incluye trayectos laterales nuevos y material para los mismos: costo de acarreo y entrega; y todo trabajo que no haya sido incluido en las cuentas anteriores; colocacion de nuevo trayecto, nivelacion, etc.

Provisiones. Incluye su costo y su entrega en las bodegas; sueldos de agentes, dependientes, ayudantes, etc.

Trasporte. Incluye el costo de bestias y aparejos

y forraje; y todo gasto causado por personas y bestias para viajar.

Cuerpo de Ingenieros. Sueldos de los Ingenieros y sus ayudantes, provisiones en los campamentos, etc.

Cuenta del Gobierno. Incluye trabajo y material: pasaje libre para tropas y empleados del Gobierno.

Accidentales. Incluye alquiler de oficinas, premios y gastos en la consecucion de obreros; pagos á abogados, periódicos, traducciones, correos, etc.

C.

DIVISION CENTRAL.

Reglas generales.

1º Todo empleado del Ferro-Carril debe dedicarse exclusivamente á su servicio en las horas á que esté obligado, atendiendo y prestando pronta obediencia á todas las personas que tengan autoridad sobre él.

2º Se requiere especialmente observar buena conducta, ser cortés y atento con todos los pasajeros y con aquellos con quienes tenga que comunicarse, dar prontos informes á las preguntas que se les haga, y ofrecer al público la mayor conveniencia posible para el descanso de sus negocios.

3º Será inmediatamente destituido, por incompetencia, desobediencia de órdenes, negligencia ó mala conducta. El uso de licores espirituosos mientras esté en su obligacion, es estrictamente prohibido.

4º El reloj de la oficina de tiquetes de San José será el regulador del tiempo: los empleados de los trenes deben arreglar los suyos por él.

5° Los trenes deben estar listos en San José media hora ántes de la hora en que deben salir.

6° Los trenes que corran hácia el Oeste tomarán el trayecto del lado en los puntos del concurso.

7° En los lugares de encuentro los conductores darán cinco minutos (5) por la variacion de los relojes, si los trenes no han llegado al tiempo debido.

8° Siempre que el tren esté en movimiento, los brequeros ó trabadores deben estar estacionados en sus respectivos lugares.

9° Los conductores deben tener en sus trenes banderas de señal y linternas coloradas, suficiente número de linternas comunes, ganchos, aceite, etc., así como pernos y tornillos para usarlas en caso necesario.

10. Todo carro de pasajeros debe tener cuerdas de señal que deben extenderse del fin del último carro al pito ó campana de alarma de la locomotora; y los conductores de los trenes de carga ó pasajeros deben ver que cada trabador ó brequero esté en su puesto, y que no dejen resbalar las ruedas sin soltar la traba.

11. A los pasajeros no se les permitirá andar en los trenes de trabajo si no tienen tiquete ó pase libre, y tampoco pararse en la plataforma de los carros de pasajeros cuando el tren esté en movimiento. Los conductores son responsables del pronto desempeño de sus brequeros ó trabadores y tambien por la limpieza y buena condicion de los carros de sus trenes. Los brequeros de los carros de pasajeros deben decir con voz clara el nombre de las estaciones y ayudar á subir y bajar los pasajeros de los carros.

12. Los agentes de estaciones y empleados del tren deben estar provistos de divisas y deben llevarlas siempre que estén en sus obligaciones.

13. Los conductores no permitirán carga en sus trenes si no va acompañada de la correspondiente guía ó manifiesto en que se exprese la cantidad y su destino.

14. Los conductores no pueden pasar gratis á ninguna persona, si no es con un pase expedido por un empleado de camino debidamente autorizado, ó con pase del Gobierno.

15. Los conductores serán responsables por el propio arreglo de todos los "switches" (cambia-manos) usados por sus trenes.

16. Los conductores están autorizados para llamar en su ayuda á los peones de seccion en los casos de accidentes.

17. Los agentes de estacion serán responsables por el arreglo de los "switches" (cambia-manos) de su jurisdicción, exceptuando el caso de que haya un hombre fijo componiéndolo para los trenes en el trayecto principal. Cuando los empleados del tren abran los "switches" deben cerrarlos inmediatamente, pero es obligacion de los agentes ver que estén estos cerrados.

18. Los conductores ó ingenieros deben dejar una nota escrita en la primera estacion del telégrafo de cualquier incidente ocurrido en alguna locomotora ó tren; y despues de haber pasado de la última estacion deberán tambien dar parte de cualquier daño en el camino, puentes, etc., ó de la falta de agua en alguna estacion.

19. Está en el deber de los conductores é ingenieros cuando vean alguna obstruccion en el telégrafo avisar á los primeros peones de seccion que encuentren, y tambien en la primera estacion del telégrafo.

20. Los trenes de leña ó madera, arena de construccion y todos los ambulantes, deben ceder á los trenes regulares el trayecto libre y tomar el del lado lo ménos diez minutos ántes que los trenes regulares estén en sus estaciones. Cuando un tren regular se tarde en llegar 20 minutos, entónces los de trabajo deben tomar el trayecto principal hasta la llegada del tren atrasado, pero poniendo las señales propias.

21. En caso de la menor duda deben tomar el lado seguro.

22. Los Ingenieros deben ver que sus máquinas estén provistas de llaves, linternas grandes para el frente las máquinas, una linterna blanca y una colorada pequeñas, banderas coloradas y todos los útiles necesarios en caso de accidentes. Ningun tren ó locomotora debe andar en la noche sin su propia luz en frente. Los Ingenieros tendrán particular cuidado en cerrar las cajas de la ceniza al pasar por los lugares de la leña ó puentes.

23. Los maquinistas están bajo las órdenes del conductor que esté á cargo del tren, siéndole ellos responsables al mismo tiempo del cumplimiento de las reglas prescritas, necesarias para la seguridad. Los maquinistas son responsables por la velocidad de los trenes.

24. Los ingenieros ó maquinistas no permitirán á ninguna persona andar en la locomotora sin especial permiso, exceptuando los oficiales del camino ó empleados del tren.

25. Debe tenerse gran cuidado en prevenir que no se atraviesen animales, y los trenes deben parar inmediatamente, si es necesario, para evitarlo.

26. Los conductores, Ingenieros, Agentes y mandadores de seccion deben dar por escrito aviso al Superintendente de todas las irregularidades de que ellos tengan noticia, dando ámplios informes, tambien por escrito.

27. El Superintendente es la única persona autorizada para correr los trenes por órdenes telegráficas especiales. Trenes extraordinarios ó máquinas no deben andar en el camino sin su conocimiento ó instrucciones, ni deben dejarse carros en el trayecto principal para cargarlos ó descargarlos sin una órden especial.

28. Cuando sea necesario que dos trenes salgan casi ó al mismo tiempo, el que siga al primero debe guardar lo ménos una milla de distancia del que va adelante.

29. Cuando algun tren esperado en San José se tarde mas del tiempo en que el próximo tren deba salir por el mismo lado del que está atrasado, el que debe salir segun la "tabla de tiempo" debe esperar órdenes especiales.

30. Cuando un tren se atrase mas de quince (15) minutos, el conductor informará la causa de detencion.

31. Los Agentes de estacion y Telegrafistas que

reciban órdenes para los trenes deben inmediatamente levantar una señal para pararlos y no deben dejar la estacion hasta que aquellas órdenes estén cumplidas debidamente, como se les ha mandado. Los telegrafistas deben estar listos quince (15) minutos ántes de la partida del tren de la mañana y permanecerán en su puesto hasta que el último tren de la noche haya llegado á su destino.

32. Los empleados de trayecto deben poner particular atencion á los alambres del telégrafo, ver que estos no estén obstruidos ó caidos; y cuando los encuentren rotos, en el suelo cruzados ú obstruidos de alguna manera, deben repararlos aunque de una manera temporal, inmediatamente, y mandar aviso á la estacion mas inmediata; mas si la rotura ú obstruccion es de tal naturaleza que no admita reparo temporal, debe inmediatamente darse aviso por medio de un mensajero especial á la oficina mas inmediata.

33. Los empleados que estén trabajando en el trayecto deben tener presente que el tren se espera por momentos.

34. Siempre que se vaya á quitar un riel ó hacer otro trabajo por el estilo, debe mandarse un hombre por cada direccion en que haya locomotoras, con banderas coloradas para los trenes. Si el trabajo que se está haciendo va á dejar el trayecto inseguro para que pase el tren con su usual velocidad, debe ponerse una bandera colorada lo ménos á distancia de 300 yardas del lugar inseguro.

SEÑALES.

35. Una bandera colorada en el dia, ó una linterna colorada en la noche, indican, puestas á un lado del trayecto, que este no está seguro y debe pararse con grandísimo cuidado.

36. Si se mueven en el centro de los rieles, significa que el trayecto está impassable y el tren debe pararse.

37. Una bandera colorada en el dia ó una linterna colorada por la noche, movida de arriba á abajo en el trayecto, indican que el tren debe pararse. El movimiento de un sombrero ú otra accion semejante no se deben pasar desapercibidos.

38. Una bandera colorada en el dia ó una linterna colorada en la noche puestas al frente de la máquina, indican que un tren ó locomotora viene atras.

39. Una lámpara movida de un lado á otro del trayecto, significa, **RETROCEDER**: una lámpara movida de arriba á abajo, **PARAR**: una lámpara movida sobre la cabeza, **ADELANTE**: dos pitazos, cerrar los breques ó trabas y parar: un pitazo, soltar las trabas: tres pitazos, retroceder; y cuatro señal ó llamada á los switches.

40. Los empleados deben dar estricta atencion á todas las señales; no les es permitido juzgar de la necesidad de cualquier señal que se les haga. Es de absoluta necesidad que todas sean obedecidas. Siempre debe tomarse el lado seguro en caso de la menor duda.

41. Los ingenieros de todas las locomotoras, va-

yan estas solas ó con los trenes, deben sonar el pito ántes de cruzar los caminos públicos y tocar la campana hasta que hayan pasado.

42. Los ingenieros al acercarse á las estaciones deben sonar el pito y tener mucho cuidado en observar la condicion y ver que los switches estén bien puestos ántes de pasar, y no pasarlos con mucha velocidad. Cuando otro tren se espera ó cuando la vista es corta á la estacion, caminar cuidadosamente para prevenir un accidente.

Orden á los celadores de la via.

1º Las horas de trabajo serán de 6 á 9 de la mañana, de 10 á 2 y de 3 á 6 de la tarde. Se exigirá una estricta observancia de esta regla.

2º Todo pedido por útiles, materiales, etc., deberá dirigirse al Superintendente.

3º Los mandadores de seccion llevarán sus cuentas y harán ellos mismos sus planillas, entregándolas segun lo sea ordenado.

4º Por lo ménos quince (15) minutos ántes de que deba llegar cualquier tren á sus secciones; suspenderán todo trabajo que pueda impedir su tránsito, guardando el trayecto libre hasta que haya pasado.

5º Cada dia, ántes de la hora del tren, se despachará un hombre á recorrer toda la seccion y examinar cuidadosamente todos los puentes, cañerías guarda-ganados y encrucijadas. En caso de derrumbos de tierra ó piedra ó de encontrarse obstruido el tra.

yecto por cualquier motivo, se mandará un hombre con bandera colorada á 250 varas del lugar en cada direccion, si hay trenes por ambos lados, para que sean detenidos. Si ocurrieren tempestades durante el dia ó la noche, la vigilancia deberá aumentarse.

6° Rieles viejos ó en pedazos, cadenas rotas, pernos, tornillos y fragmentos de hierro ó acero de cualquier clase y por pequeños que sean, no se dejarán en las zanjas, ni diseminados en el camino, sino que serán recojidos y depositados en las estaciones ó en las cabeceras de seccion.

7° Se prohíbe el uso de carros de mano ó de empuje en los días domingos salvo en casos de accidentes, y bajo ningun pretesto se confiarán tales carros á personas irresponsables, ni á persona alguna, salvo para el servicio de la empresa. Se considerará á los mandadores de seccion como responsables personalmente, por averías que se adviertan en los carros que estén á su cuidado, ya sean causados por los trenes ó por cualquiera otra causa.

8° Los mandadores de seccion se encargarán de mantener en buen estado las encrucijadas de los caminos, y estarán sujetos á responder por todos los daños y perjuicios que resulten de su descuido en este particular.

9° Los mandadores de seccion harán rebaja del tiempo que se pierda por cualquiera causa; y si se descubriese que en las planillas han anotado para ellos ó para sus peones mas del tiempo empleado en el trabajo, serán despedidos del servicio y castigados segun la ley.

10. Todo efecto encontrado en el trayecto, que pueda haberse perdido de los trenes, se entregará á la agencia mas cercana, tomando recibo del agente y remitiéndolo al Superintendente.

11. Los mandadores de seccion cuidarán de no usar durmientes viejos ó postes para combustible,

sin previo permiso del Superintendente, y todo dinero colectado para combustible será traspasado á aquel, quien bajo recibo lo remitirá al Cajero Central.

12. Es prohibido á todo mandador ausentarse de su trabajo sin el permiso competente.

13. No se colocará ningun material á ménos de cinco (5) piés de distancia del trayecto: cualquier conductor ó mandador que en su departamento coloque leña, durmientes, piedras ú otro material, tan próximo al trayecto, que cause daño á las máquinas ó á los carros, será responsable por los perjuicios.

14. Cuando se estén colocando durmientes ó componiendo el trayecto, los mandadores de seccion cuidarán de apartar la tierra de tal modo que no choquen contra ella las máquinas ni los carros.

15. Los conductores y mandadores exigirán á cualquier empleado el valor de los útiles que destruya ó deteriore por descuido.

16. Si llegaren trenes atrasados ó irregulares, á tiempo que se esté haciendo reparaciones al trayecto ó sea inseguro su paso, serán detenidos mientras se arregla convenientemente, de modo que pasen sin doblar los rieles; de lo contrario no se les permitirá seguir adelante.

17. Todo caso de embriaguez se tendrá como suficiente motivo de despedida inmediata del servicio de la empresa.

18. Conviniendo á la empresa el estricto cumplimiento de las reglas aquí prescritas, se previene á todo empleado que no quiera sujetarse á ellas se retire inmediatamente del servicio.

Dado en San José, á 1º de Julio de 1875.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado, Encargado del despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.

DECRETO XXXI.

Disminuye los derechos de importacion de algunas materias aplicables á la fábrica de jabon.

Nº 25.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. único. El sebo y otras grasas de animales terrestres, los aceites de coco y de palma, la brea, la pez rubia ó blanca, y las sales de sosa y potasa aplicables á la fábrica de jabon, pagarán en lo sucesivo solamente la mitad de los derechos de importacion que les asigna la Tarifa de Aduanas de 15 de mayo de 1871.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones,—Palacio Nacional. San José, Julio seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio siete de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECÚTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Industria, Vicente Herrera.

DECRETO XXXII.

El Congreso Constitucional cierra sus sesiones ordinarias.

N 26.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

En uso de la atribucion 1^a, artículo 73 de la Constitución, decreta:

Art. único. El Congreso Constitucional suspende sus sesiones ordinarias para continuarlas oportunamente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion Vicente Herrera.

RESOLUCION XV.

Habilita al menor Joaquin de la Rosa Zúñiga para administrar sus bienes.

S. E. el Primer designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido habilitar para administrar

sus bienes, con sujecion á las prescripciones del Derecho, al menor Joaquin de la Rosa, hijo legítimo de los Señores Pablo Zúñiga y Manuela Morales del vecindario de Escasú jurisdiccion de esta Provincia.—Palacio Nacional. San José, Julio 6 de 1875.

DECRETO XXXIII.

Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Paquetes de Vapor de la Mala Real Británica.

N° 27.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1° Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los catorce artículos que comprende el contrato celebrado el dia siete de Abril del presente año en la ciudad de Lóndres (Inglaterra) entre el Honorable Señor Don Salvador Lara, competentemente autorizado como Agente y Representante de la República de Costa-Rica por una parte; y la Compañía de Paquetes de Vapor de la Mala Real Británica, por la otra, con la modificacion que adelante se expresará, cuyo contrato literalmente es como sigue.

“Memorandum de un contrato hecho en Inglaterra el dia siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, entre S. E. el Sr. Salvador Lara, miembro del Gobierno de la República de Costa-Rica y ahora residente temporalmente en Lóndres como Agente y Representante de dicha República en Centro-Améri-

ca, y de su Gobierno, debidamente acreditado y constituido como tal Agente y Representante, por una parte; y por la otra "la Compañía" de Paquetes de Vapor de la Mala Real, la cual es una Compañía Inglesa por acciones incorporada en Inglaterra por Real privilegio, de la que se hará referencia despues bajo el nombre de "La Compañía."

Por cuanto el Gobierno de Costa-Rica desea que las balijas de su correspondencia con Europa y las Indias Occidentales sean conducidas al y del puerto del Limon por "la Compañía," las presentes testifiquen que entre el referido Salvador Lara en representacion y respetando las leyes y disposiciones de Costa-Rica y su Gobierno, de una parte; y de la otra "la Compañía" respetando tambien sus leyes y disposiciones, se ha convenido en lo siguiente.

1º

Por todo el tiempo que "la Compañía" haga que los buques que ella ahora ó de tiempo en tiempo emplee y use para los objetos de su empresa, toquen en el puerto del Limon con no ménos frecuencia que una vez al mes en su viaje de la Gran Bretaña, y de una vez tambien al mes en su retorno, ó solamente una vez al mes en caso de que los buques no pasen mas allá del puerto del Limon, en su viaje de venida, con el objeto de descargar en dicho puerto del Limon y cargar allí cualesquiera balijas de correspondencia del Gobierno ó pasajeros y mercaderías que puedan embarcarse para su conduccion en di-

chos buques, la República de Costa-Rica ó su Gobierno pagará á “la Compañía” la suma de mil doscientas libras esterlinas por año, hasta que se haya completado y abierto al tráfico el Ferro-carril desde el puerto del Limon hasta San José, á plazos y por cuartas partes iguales cada trimestre, y el primer pago se hará por dicho Gobierno al fin de tres meses, despues de la ratificacion de este convenio, al Agente de “la Compañía” en San José ó á cualesquiera otras personas que “la Compañía” pueda de tiempo en tiempo indicar; mas en el evento de que los buques de “la Compañía” toquen en el puerto del Limon con mas frecuencia que como queda arriba dicho, “la Compañía” por cada buque prestará los servicios ántes referidos; pero la República dicha ó su Gobierno no serán obligados á pagar á “la Compañía” por esta causa ninguna suma adicional mas allá de la ántes indicada de mil doscientas libras esterlinas cada año.

2º

Las balijas que sean entregadas por el Administrador de Correos del puerto del Limon á los Oficiales de “la Compañía” de Vapores, y las que sean entregadas por dichos Oficiales al Administrador de Correos (á no ser que se arregle de otra manera entre los Gobiernos de Costa-Rica y la Gran Bretaña) serán así mismo entregados sin ningun impuesto de parte de “la Compañía.”

3º

Los Oficiales de “la Compañía” no recibirán abor-

do de los Vapores en el puerto del Limon ningunas otras cartas que las que reciban del Administrador de Correos en aquel puerto, á no ser que se arregle de otra manera entre los Gobiernos de Costa-Rica y la Gran Bretaña; y todas las cartas para el puerto del Limon conducidas por dichos Vapores, serán entregadas al Administrador de Correos, á no ser que se arregle de otra manera por el Gobierno de Costa-Rica y el de la Gran Bretaña.

4º

Los Vapores de "la Compañía" (excepto por especiales circunstancias) deben permanecer en el puerto del Limon cuatro horas durante la luz del dia, con tal que ese tiempo sea necesario para desembarcar y tomar abordo pasajeros ó carga que deban desembarcarse ó recibirse en dicho puerto; pero en todo caso deben permanecer todo el tiempo suficiente para admitir las balijas que se remitan de tierra al buque.

5º

"La Compañía" por todo el tiempo que ella continúe el dicho servicio y siga recibiendo el pago del subsidio mencionado ántes, concede al Gobierno de Costa-Rica el derecho de que se conduzcan gratis como pasajeros de 1ª clase á bordo de los buques de "la Compañía," cuatro Agentes diplomáticos ó de otra clase enviados por el Gobierno del puerto del Limon á Southampton ó vice-versa en cada un año,

y tambien conducirá emigrantes, si su número no excediere de veinte á la vez, por especial convenio tanto con respecto al número, como á cualquiera reduccion de la rata usual en la cantidad del pasaje.

6º

“La Compañía” tendrá impuestos á sus Agentes de las respectivas épocas de los arribos y salidas de sus buques al y del puerto del Limon para el conocimiento del Administrador General de Correos de Costa-Rica.

7º

“La Compañía” mientras tanto, y siempre que sus buque toquen en el puerto del Limon, estará especialmente libre y exenta de pagar tonelajes, hospital, y cualesquiera derechos de puerto generales ó locales y generalmente de todos los impuestos y contribuciones fiscales de cualquiera descripcion en ó dentro de la República de Costa-Rica.

8º

Cualesquiera derechos de importacion y exportacion que se impongan de tiempo en tiempo por el Gobierno de Costa-Rica ó en virtud de alguna ley de Aduanas existente en Costa-Rica, sobre ó con respecto a efectos inportados ó exportados de Costa-Rica por alguno de los buques de “la

Compañía" tendrán diez por ciento ménos que lo que pagarán los mismos efectos importados ó exportados por cualesquiera otros buques. La presentacion de los conocimientos se considerará como prueba suficiente de que tales efectos han sido conducidos por buques de "la Compañía" y darán derecho á los tenedores de aquellos á la indicada reduccion.

9º

El Gobierno de Costa-Rica dentro de cuatro meses de esta fecha concede en favor de "la Compañía" el lote de terreno situado en el puerto del Limon que está representado y marcado en el adjunto plano con color rojo, y descrito como lote de playa con el n° 12, á fin de que "la Compañía" si lo creyere conveniente, se provea de muelles, embarcaderos, almacenes, y otras comodidades, donde sus buques puedan atracar con seguridad, ser cargados y descargados, y donde las mercancías puedan recibirse y entregarse, almacenarse, embarcarse y desembarcarse: dicho lote lo adquirirá "la Compañía" y lo disfrutará como de su absoluta propiedad á perpetuidad, libre de toda carga y embarazo, excepto los impuestos por "la Compañía," con poder bastante para venderlo, cambiarlo ó hacer de él lo que le convenga.

10º

El Gobierno de Costa-Rica dentro de cuatro meses de la fecha concederá á "la Compañía" otro lote ó porcion de terreno que "la Compañía" tendrá liber-

tad de elegir y elija entre cualesquiera de los lotes marcados en el dicho plano, y que no haya sido enajenado aun: dicho lote así concedido, debe tener una posicion conveniente y las mismas dimensiones que el lote n° 12 ántes referido, y "la Compañía" lo tendrá y disfrutará como de su absoluta propiedad en posesion á perpetuidad, libre de toda carga ó embarazo, excepto los impuestos por "la Compañía," con poder bastante para venderlo, cambiarlo ó hacer de él lo que le convenga.

11º

Todos los aproches ó derechos de entrada sobre las vias de los lotes que perteneciendo á "la Compañía," como queda dicho, puedan ser necesarios para el pleno goce de estos, serán tambien concedidos á "la Compañía" ó adquiridos y mantenidos para ella por el Gobierno de Costa-Rica y á expensas de éste.

12º

"La Compañía" para objeto de muelles y embarcaderos que ella pueda construir y mantener, puede extender dichos lotes desde la playa hacia dentro de la bahía del Limon, y profundizar dicha bahía y ejecutar allí todas las obras que "la Compañía" encuentre necesarias ó convenientes para la suficiente comodidad de sus buques y para su tráfico.

13º

Este contrato será forzoso durante diez años des-

de la fecha de su ratificación. En todo este período de diez años las tierras, edificios y construcciones de “la Compañía” y de las cuales se ha hecho ántes referencia, no estarán sujetas á ninguna clase de contribuciones ó impuestos; pero desde la espiración de dicho período ellas quedan sujetas á todas aquellas (y no á otras) contribuciones é impuestos con que de tiempo en tiempo se graven en general las propiedades de los habitantes del pueato del Limon.

14º

Este contrato será especialmente ratificado y aprobado por el Gobierno de Costa-Rica; y se dará posesion á “la Compañía” ó á sus Agentes de los dos lotes de terreno, cuando ella ó ellos los pidan; y todos los registros, expedientes y documentos para completar y perfeccionar sus títulos á los dichos lotes de terreno se practicarán por el Gobierno de Costa-Rica y á expensas de él dentro de cuatro meses (del Calendario) contados de la fecha de estas presentes.

En testimonio de lo cual, el dicho Salvador Lara firma las presentes, y “la Compañía” pone su sello verificado por dos de los Directores de ella el día y año supra escrito.

(Aquí el sello de “la Compañía y las firmas.)

Palacio Nacional: San José, Junio ocho de mil ochosientos setenta y cinco.

Estando el presente contrato arraglado á las instrucciones dadas al Honorable Señor Don Salvador Lara, pase al Congreso Constitucional para su aprobación.

(Hay una rúbrica de mano de S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.)—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion. (F.) Herrera.

Art. 2° El artículo 7° del contrato anterior queda modificado y se leerá así:—“Los buques de “la Compañía” durante el tiempo que toquen en el puerto del Limon serán libres y oxentos del pago de derechos de tonelaje, hospital y puerto, ya sean generales ó locales, y en general de todo impuesto ó carga fiscal de cualquiera denominacion que estén establecidos ó que se impongan sobre los buques en el puerto del Limon por las leyes de la República de Costa-Rica.”—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio ocho de mil ochocientos setenta y cinco — Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio doce de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Marina, Vicente Herrera.

RESOLUCION XVI.

Habilita á la menor Dolores Mora para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con suje-

cion á las disposiciones del Derecho, á la menor Señorita Dolores de Jesus, hija legítima de los Señores Don José Joaquin Mora y Doña Dolores Gutierrez. —Palacio Nacional. San José, 16 de Julio de 1875.

RESOLUCION XVII.

Eleva á \$0. 88. lo que el Gobierno reconocerá por cada quilate de onza de oro.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Por resolución de esta fecha, se ha elevado á \$0. 88. lo que el Gobierno reconocerá en adelante por cada quilate de onza del oro, que para amonedar sea presentado en la Casa de Moneda.—San José, 14 de Julio de 1875.—Macaya.

DECRETO XXXIV.

Reglamenta las sociedades anónimas.

N 24.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Atendiendo á la exposicion razonada del Poder Ejecutivo encareciendo la falta de una ley especial que reglamente las Sociedades anónimas de todo género, y considerandó:

(18)

1.º Que la fundacion de sociedades anónimas sin sujetarse á las prescripciones de la ley, podria traer al público fatales consecuencias, ya porque se le hubiera inducido en un error abusando de su sencillez, ya porque su objeto perjudicara los derechos adquiridos con anterioridad, ó los intereses de terceros; ó ya porque fuera contrario en alguna manera á la moral y al órden público.

2.º Que la autoridad llamada á impedir semejantes males, es el Poder Ejecutivo, una vez que él está encargado de vigilar por los intereses de la comunidad de los habitantes, y de reprimir cualesquiera abusos que contra ella pudieran cometerse, decreta:

Art. 1.º Los promotores ó fundadores de cualquier sociedad anónima, sea cual fuere su objeto, otorgarán la escritura de asociacion ante un Escribano Público, ó el que haga sus veces, estableciendo las bases de su compromiso y especificando con la mayor claridad y de una manera formal é irrevocable la obligacion de parte de los asociados y de los que subroguen á estos en sus derechos de contribuir en un tiempo señalado con sus respectivas cuotas para formar el capital que se haya creido necesario para la empresa. Tambien se fijara el que sea suficiente para que la sociedad pueda dar principio á sus operaciones.

Art. 2.º Ninguna sociedad anónima, sea cual fuere su objeto, podrá fundarse sin la autorizacion del Poder Ejecutivo, y los fundadores ó promotores de ella están obligados á solicitar dicha autorizacion, acompañando á su pedimento los estatutos y el testimonio de la escritura de que trata el artículo anterior.

§ 1º Cuando las compañías anónimas soliciten concesiones y privilegios, que para su fomento y por el interes público sea conveniente consedérseles, el Gobierno no autorizará su fundacion sin el prévio decreto del Congreso.

§ 2º Si las espresadas compañías no tuvieren necesidad de semejantes privilegios ó concesiones especiales, puede el Gobierno permitir las, oyendo el voto consultivo de dos ó mas capitalistas.

Art. 3º Las sociedades anónimas se dividen en financieras, comerciales é industriales.

Son sociedades financieras: los bancos, las cajas de ahorros, las casas de seguros y cualesquiera otros establecimientos, cuyo negocio sea emitir papel moneda ó cédulas de crédito, prestar dinero á interes, recibir depósitos, descontar pagarés, girar y comprar letras de cambio, y ejercer otros actos análogos de este comercio permitidos por las leyes y consignados en sus estatutos.

Son sociedades comerciales: las que por medio de acciones se establecen con el fin de negociar, en gran escala, en la compra y exportacion de frutos y productos del país, en la importacion y venta de frutos y artefactos extranjeros; y en la ejecucion de cualesquiera otros actos del comercio marítimo ó terrestre, permitidos por las leyes, y consignados en sus estatutos:

Son sociedades industriales: las que tienen por objeto la explotacion de terrenos, minas ó canteras, la construccion de edificios, ferro-carriles, carreteras, puentes, calzadas y cualesquiera otras obras de in-

dustria permitidas por la ley, y consignadas en sus estatutos.

Art. 4º El Secretario de Comercio publicará á la brevedad posible una instruccion para el arreglo y formacion de los estatutos y contratos constitutivos de las sociedades anónimas, á fin de evitar la necesidad de hacerles modificaciones, y los inconvenientes á los interesados y al Ministerio, al revisarlos, ántes de ser sometidos á la sancion del Gobierno.

Art. 5º El Poder Ejecutivo no permitirá la aplicacion de la sociedad anónima á todas las empresas indistintamente; sino que la limitará á las empresas que á su juicio, por la importancia que ellas exigen, por su carácter incierto y dudoso, como tambien por su larga duracion, excedan los límites de la industria particular y de las sociedades ordinarias; pero cuidando siempre de que ellas no causen un perjuicio real á las industrias preexistentes, cuya utilidad sea notoria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José Julio seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretário.—D. Bonila, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario Encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO XXXV.

Reglamento interior del Instituto Nacional.

Joaquin Lizano, Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 21 del Reglamento del Instituto Nacional, y á propuesta del Consejo de Orden Interior, decreta el siguiente

Reglamento Interior del Instituto Nacional de Costa-Rica.

CAPITULO I,

Del Colegio y sus alumnos.

Art. 1° El Instituto Nacional se establece para la enseñanza de los jóvenes del país ó de otros lugares que quieran recibirla en él.

Art. 2° El objeto de este Instituto es desarrollar, mediante la cultura gradual y armónica, las facultades físicas, intelectuales y morales de los jóvenes, para formar buenos ciudadanos y hombres útiles á la República.

Art. 3° Los alumnos son de tres clases, á saber: 1° pupilos, 2° medio-pupilos, y 3° externos.

Art. 4° Son alumnos pupilos ó internos aquellos que viven dentro del establecimiento; medio-pupilos se denominan los que permanecen en el Colegio durante el día y por la noche se retiran á sus casas.

Se entiende por externos aquellos que solo acuden á las horas de sus respectivas clases. Estos no entrarán al Instituto sino á la hora precisa de clase y saldrán inmediatamente despues de concluida la hora.

Art. 5º Se admiten alumnos en cualquiera de los conceptos del artículo anterior, desde la edad de doce años en adelante.

Art. 6º Los alumnos serán clasificados por edades y ocuparán distintos lugares en los dormitorios, comedor y recreo, formando la primera clase los de doce á quince años, y la segunda los mayores de quince años.

Art. 7º Para ingresar un alumno será condicion-precisa que no padezca enfermedad alguna contagiosa, ó que le impida dedicarse al estudio con esperanza de provecho.

CAPITULO II.

De la pension y trato de los alumnos.

Art. 8º El alumno interno pagará veinte pesos mensuales por trimestres adelantados, y el medio-pupilo quince pesos en la misma forma. Cuando algun alumno se retire ántes de concluir el tiempo que tiene pagado, se le devolverá el sobrante á contar desde la quincena inmediata á la que haya avisado por escrito su salida del Colegio. En las ausencias temporales que no excedan de una quincena no habrá lugar á rebajo alguno á la pension.

Art. 9º Por estas cuotas los alumnos internos

tienen derecho á su alimentacion completa, lavado y al servicio doméstico.

Art. 10. Los alumnos medio-pupilos tienen derecho á igual alimentacion que los internos, tendrán las mismas horas de estudio y de recreo y serán cuidados durante el dia por los inspectores y sirvientes del Colegio lo mismo que los pupilos. Se retirarán á las siete de la noche lo mas tarde.

Art. 11. La alimentacion, que será sencilla pero abundante, sana y variada, se distribuirá del siguiente modo: desayuno compuesto de café con leche y pan ú otra cosa equivalente; almuerzo compuesto de huevos, carne asada pan y arroz ó frijoles y café; comida que consistirá en sopa, un principio fuerte de carne, una ensalada cocida ó cruda, pan, papas, un postre y café: por la noche té con leche ó chocolate con pan.

Art. 12. Uno de los Profesores que viven en el Establecimiento, por turno, comerá en la mesa de los alumnos á fin de conservar el órden durante la comida y acostumarlos á las buenas maneras.

Art. 13. Si algun alumno se enfermase, sus padres ó tutores deben retirarlo, si así conviniera á juicio del médico que sirve en el establecimiento.

CAPITULO III.

Del equipo de los alumnos.

Art. 14. Los alumnos internos se costearán la cama, compuesta de un catre-tijereta, colchon y almohada, cuatro sábanas, una cobija de lana, cuatro

fundas de almohada, y tres tohallas, una papelera y una silla, seis servilletas, un cubierto completo y dos vasos.

Art. 15. Todos estos objetos serán uniformes, y el Colegio los proporcionará por su justo precio al que no quiera llevarlos por su cuenta.

Art. 16. Los alumnos internos vendrán provistos de seis camisas blancas y dos de abrigo para dormir, seis pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos de bolsillo, dos pares de pantalones oscuros, dos blusas, dos corbatas, dos pares de calzado negro y además el uniforme del Colegio, que constará de un pantalon, chaleco y saco azul con botones dorados, corbata negra y una gorra tambien azul con galon dorado.

CAPITULO IV.

Del Capellan.

Art. 17. Habrá un Capellan de nombramiento del Poder Ejecutivo, el cual recaerá en un Sacerdote que esté en actual ejercicio de las funciones del Sagrado Ministerio y que sea de conducta intachable.

Art. 18. Corresponde al Capellan la direccion espiritual de los alumnos que pertenecen á la comunión de la Iglesia Católica, poniéndose de acuerdo con el Director para fijar los ejercicios piadosos á que deban concurrir, especialmente los internos, ya dentro ó fuera del Instituto.

Art. 19. El Capellan celebrará misa á la hora y en el lugar que se designe en los Domingos y dias festivos, á fin de que los alumnos cumplan con el precepto de oirla.

Art. 20. Al Capellan corresponde explicar religion y moral cristiana á los alumnos, por lo ménos un dia á la semana, conforme se prescribe en el Reglamento, sin perjuicio de la vigilancia constante que debe ejercer á fin de inculcar en el ánimo de los alumnos los sentimientos de una piedad sincera.

Art. 21. Se cuidará de que los egercicios religiosos no impidan, ni embaracen, en manera alguna, el estudio y demas ocupaciones escolares de los alumnos.

CAPITULO V.

De los Inspectores.

Art. 22. Segun el número de alumnos internos habrá uno ó mas Inspectores que deben ser personas de buena educacion y de probada conducta moral.

Art. 23. Son atribuciones de los Inspectores: 1° Vijilar la conducta así moral como escolar de los alumnos, dando cuenta al Director de todas las faltas que noten y que merezcan correccion. 2° Estará siempre presente en los tiempos de comida, á fin de acostumbrar á los alumnos al órden y á las buenas maneras en la mesa. 3° Dormir en el mismo dormitorio de los alumnos para cuidar de ellos durante la noche, y si alguno se enfermase, sin perjuicio de prestarle la debida asistencia, dará cuenta al Director para que ordene llamar Médico y dar cuenta á su familia ó encargado, si el caso lo requiriese. 4° Siempre que los alumnos salgan al cam-

po ó á paseo serán acompañados por uno ó mas Inspectores, segun lo disponga el Director. 5° El Inspector tocará la campana para anunciar á los alumnos la hora de levantarse, las de clase, estudio y recreo cuidando de que todos cumplan puntualmente con sus respectivos deberes. El anuncio con la campana para las horas de comer corresponde al Mayordomo. 6° Luego que se anuncia una hora de clase, el Inspector abrirá la puerta exterior para que entren los externos, cuidando de que directamente vayan á la sala de clase. Concluida la leccion hará que salgan inmediatamente, sin permitirles permanecer en el interior del edificio por mas tiempo. 7° Siempre que los alumnos concurren á misa ó á cualquiera otro egercicio religioso irán acompañados por los Inspectores, quienes cuidarán de que observen la decencia, compostura y respeto que se debe al lugar sagrado ó á los actos del culto, siguiendo, á este respecto, las instrucciones que diere el Capellan. Los alumnos que perteneciesen á otra comunión que la Católica serán enviados á sus padres ó encargados en los Domingos á la hora que estos indiquen para que concurren á los egercicios de su respectiva creencia. 8° Luego que se toque la hora de levantarse, los Inspectores cuidarán de que los alumnos lo verifiquen sin demora, haciendo que inmediatamente procedan á hacer sus camas y en seguida al aseo y tocado de su persona, operacion que cuidarán se repita en el resto del dia siempre que sea necesario. 9° En las horas de recreo siempre estará presente el Inspector cuidando de que los alumnos no se ocupen de distracciones perniciosas, ni de juegos peligrosos para la salud.

CAPITULO VI.

Del Aya.

Art. 24. El Aya está bajo la inmediata dependencia del Director y son sus atribuciones: 1.º Cuidar de los alumnos especialmente de los de tierna edad, desempeñando con ellos los oficios de madre. 2.º Cuidará de la ropa del establecimiento, como manteles, servilletas, etc., lo mismo que la de cama y de uso personal de los alumnos internos, toda la cual está bajo su responsabilidad y será de su deber repararla y hacer que se planche y lave, ya en el mismo establecimiento ó fuera de él, conforme se determine y sea mas económico. 3.º Auxiliará al Mayordomo en la vigilancia sobre preparacion de los alimentos, aseo de los alumnos, limpieza de los dormitorios y demas departamentos del servicio doméstico, ejecutando por sí sola estos oficios, cuando el Mayordomo esté ausente ú ocupado de otras funciones de su cargo.

CAPITULO VII.

De los sirvientes.

Art. 25. Los sirvientes estarán bajo la inmediata dependencia del Mayordomo y se ocuparán de todos los quehaceres, conforme las órdenes que éste les dé.

Art. 26. Una vez que los sirvientes hayan arreglado y aseado los dormitorios de los Profesores, su

servicio se empleará en provecho del establecimiento exclusivamente. Siempre que alguno de los Profesores ó el Aya tengan necesidad de ocupar á uno de ellos para cualquier asunto del servicio lo pedirá al Mayordomo.

Art. 27. Los sirvientes no podrán salir del establecimiento sino es por asuntos del servicio, ó con licencia del Mayordomo, quien les indicará la hora precisa en que deben volver. Solo por causa del servicio, ú otra grave á juicio del Mayordomo se les permitirá la salida en la noche.

CAPITULO VIII.

Del régimen del establecimiento.

Art. 28. Todos los pupilos saldrán, á lo ménos, una vez á la semana acompañados de un Profesor y de un Inspector, con el fin de hacer paseos higiénicos.

Art. 29. Los motivos de queja que los pupilos tengan, sobre comida ó cualquier otro ramo del servicio serán presentados al Director, quien, de acuerdo con el Rector, resolverá lo conveniente.

Art. 30. Se cuidará de mantener orden y limpieza en los dormitorios, en las piezas de estudio, en el comedor y en el edificio todo.

Art. 31. Cualquier daño á la propiedad del Instituto ó de los otros alumnos será indemnizado por el que lo haya hecho, sin perjuicio de la correccion que se tenga á bien imponer al culpable.

Art. 32. Es prohibido todo contrato entre los alumnos que tenga por objeto vender, cambiar ó enajenar cualquier objeto de su pertenencia, siendo obligado el adquirente á la devolucion del objeto.

Art. 33. El tiempo libre de los pupilos se empleará en recreaciones y ejercicios gimnásticos.

Art. 34. Ningun pupilo se ausentará del Instituto sin permiso del Director.

Art. 35. La distribucion de horas queda á cargo del Director, de acuerdo con el Rector.

CAPITULO IX.

De las visitas y salidas.

Art. 36. Los alumnos podrán recibir una vez á la semana, durante las horas de recreo, y en un salon que el Director designará al efecto, visitas de sus padres, tutores ó encargados. Toda otra persona que por motivos justificados, desee ver á un educando, solicitará para ello el permiso del Director:

Art. 37. La entrada en el establecimiento estará franca á toda hora, dos dias á la semana que se determinarán para los padres y tutores con el objeto de que puedan convencerse por sí mismos del orden y aseo, de las dependencias, del trato que reciben sus hijos ó pupilos y del buen empleo del tiempo.

Art. 38. Los alumnos internos podrán salir una vez cada quince dias en los Domingos, los de cumpleaños de ellos y de sus padres y los tres dias de fiestas cívicas.

Art. 39. Estas salidas han de ser precisamente para la casa de los padres, tutores ó encargados.

Art. 40. El regreso no se retardará mas de las seis de la tarde, á no ser que diere especial permiso el Director con justa causa.

Art. 41. Siempre que un educando no tenga en la poblacion personas de la confianza de su familia para salir, el Director nombrará un Inspector que le acompañe á las visitas que desee hacer.

Art. 42. La puerta exterior del edificio se mantendrá cerrada y no se abrirá sino para dar salida y entrada á los alumnos externos á la hora precisa de principiar y terminar las clases. Durante la noche se mantendrá cerrada y con llave, conservando esta el Director, y no se abrirá sino es hasta las seis de la mañana, á no ser en casos urgentes. Solo los Profesores podrán salir despues de las seis de la tarde hasta las diez en que no se volverá á abrir la puerta.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 43. Todos los alumnos deben pagar sus matrículas, los libros de texto y demas útiles que necesiten, así como las extras.

Art. 44. El Mayordomo determinará á los padres ó encargados la cantidad que deben depositar para las extras que ocurran. Es obligado á llevar cuenta exacta de la inversion de estas sumas.

Art. 45. Siempre que los alumnos internos ne-

cesiten de reponer algun vestido ó cualquiera de los efectos de uso, el Mayordomo lo hará presente á los padres ó encargados con la debida oportunidad.—Dado en el Palacio Nacional, San José, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano,—El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, Vicente Herrera.

ACUERDO XIII.

Nombra á Don Salvador Solórzano Agente de Policía en el camino Nacional.

SECRETARIA DE OBBAS PUBLICAS.—N° 225.—Palacio Nacional. San José, Julio 22 de 1875.—Señor Don Salvador Solórzano.—El Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, me dice en nota n° 20 de esta fecha, lo siguiente:

“En esta fecha S. E. el Primer designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido dictar el siguiente acuerdo.—Existiendo en favor del encargado especial del trayecto de la Carretera Nacional desde la Garita pasando por las ciudades de Alajuela y Heredia y desde esta capital á Cartago, iguales razones de conveniencia para revestirlo con el caracter de Agente de Policía, como se verificó por acuerdo de 22 de Junio próximo pasado, en favor de Don Juan Solano, acuerdo: nómbrase á Don Salvador Solórzano Agente de Policía en el trayecto de

camino de cuyos trabajos está encargado, con las mismas facultades y obligaciones asignadas por el citado acuerdo al encargado de la Carretera Nacional.”—Y lo trascibo á U. para los efectos consiguientes.—Soy de U. atento servidor.—Uladi slao Duran M.

DECRETO XXXVI.

El Congreso continúa sus sesiones ordinarias.

N 29.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. único. El Congreso Constitucional continúa hoy sus sesiones ordinarias.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XXXVII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Hacienda y Comercio.

N° 30.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Habiendo examinado el Informe anual presentado por el Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, á la presente Legislatura, decreta:

Art. 1° Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo relacionados en el supradicho Informe.

Art. 2° Esta aprobacion no comprende las cuentas relativas á los empréstitos extranjeros y sus anexas por estar pendientes é iliquidadas.

Art. 3° No comprende así mismo las que se refieren á los gastos hechos en el ferro-carril por deberlas rendir los empleados en la recaudacion, administracion é inversion de los caudales públicos que produzca la empresa ó se destinen á ella, á la Contaduría Mayor.

Art. 4° El Poder Ejecutivo recojerá todos los datos, y mandará, segun por quien corresponda, las informaciones conducentes á la averiguacion del número y valor de las letras giradas sobre Londres, ú otras Plazas, y de los motivos que hayan causado la confusion en la respectiva cuenta, y con el resultado

dará oportunamente al Congreso los informes necesarios.

—Art. 5º El Congreso se abstiene de emitir su voto en los incidentes sobre Banco Rural de Crédito Hipotecario por estarse ventilando ante los Tribunales de Justicia los derechos que de ellos derivan las partes interesadas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO XXXVIII.

—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Obras Públicas.

N 31.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Habiendo examinado los actos del Supremo Poder Ejecutivo contenidos en el Informe con que dió cuenta á este Alto Cuerpo el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas referentes al año económico de 1874 á 1875, decreta:

Art. 1° Son de la aprobacion del Congreso los actos referidos.

Art. 2° Todo lo que en dicho Informe tiene relacion con cuentas, cuyo exámen no corresponde á este Alto Cuerpo, no debe considerarse comprendido en la aprobacion á que se refiere el artículo anterior.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario encargado del Despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.

DECRETO XXXIX.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Guerra y Marina.

N° 32.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de los actos del Supremo Poder Ejecutivo, contenidos en el Informe con que dió cuenta á este Alto Cuerpo el Hontrable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, correspondientes al año económico que espiró en 30 de Abril ppdo, decreta:

Art. único. El Congreso Constitucional aprueba los actos de que se ha hecho referencia.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio treinta do mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Vicente Herrera.

DECRETO XL.

Fija el máximun de la fuerza armada en tiempo de paz y en caso de conspiracion interior, ó de guerra exterior.

N 33.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

De conformidad con la atribucion 12^a, artículo 73 de la Costitucion, decreta:

Artículo único. El *máximum* de la fuerza armada que, en tiempo de paz y durante el presente año económico, puede mantener el Supremo Poder Ejecutivo en servicio activo, será el mismo que existe actualmente, conforme á los datos oficiales que el mismo Gobierno ha presentado.

§. único. En el caso de insurreccion á mano ar-

mada, el Poder Ejecutivo podrá elevar aquella fuerza hasta la cifra de cinco mil hombres, y en el de guerra exterior hasta la de diez mil.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, Vicente Herrera.

ACUERDO XIV.

Rebaja el precio del tabaco Chircagre de Nicaragua.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Por acuerdo de esta fecha se ha dispuesto rebajar el precio venal del tabaco Chircagre de Nicaragua, á un peso y treinta centavos la libra, á empezar del 1° de Agosto próximo.—Palacio nacional. San José, Julio 30 de 1875.—Macaya,

DECRETO XLI.

Nombra los Representantes que deben componer la Comision Permanente.

N 34.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y con el decreto número 16 de 3 de Julio de 1873, decreta:

Art. único. Nómbranse para componer la Comisión Permanente en el próximo receso de este Alto Cuerpo á los Señores Don Manuel Antonio Bonilla, Don Juan Rafael Mata, Don Juan J. Borbon, Presbítero Don Francisco Pio Pacheco y Don Dionisio Bonilla propietarios: Don Cleto Gonzalez y Presbítero Don Miguel Perez Suplentes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto dos de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente, Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional, San José, Agosto dos de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

ACUERDO XV.

Cede á beneficio de los trabajos de la Iglesia Parroquial de Cartago el producto del Ferro-carril entre San José y aquella ciudad durante los cuatro dias de las próximas fiestas.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Artículo 6° (de la sesión celebrada por el Congreso Constitucional el dia 28 del presente mes.)—La Comisión de Hacienda presentó el dictamen relativo á la solicitud de la Junta Directiva encargada de los trabajos de la 1-

glesia Parroquial de Cartago, en que pide se auxilien aquellos con los productos del Ferro carril en los cuatro dias de las fiestas próximas de la misma ciudad, y leído y discutido se aprobó, el cual en su parte resolutiva dice así.—“Que se ceda á beneficio de los trabajos de la Iglesia Parroquial de Cartago el producto del Ferro-carril de San José á Cartago y vice-versa, durante cuatro dias de las próximas fiestas en aquella ciudad, y que la Junta misma designe esos cuatro dias, ó lo que en vuestra sabiduría estiméis mas conveniente.”—En consecuencia, se acordó dirigir copia autorizada del presente acuerdo al Supremo Poder Ejecutivo para los efectos á que el mismo se refiere.—Es copia.—San José, Julio 29 de 1875.—Juan Rafael Mata.—Juan J. Borbon.—Palacio Nacional. San José, Agosto dos de mil ochocientos setenta y cinco.—Cúmplase.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.

CIRCULAR II.

Previene á los Gobernadores la vigilancia sobre la traslacion de los establecimientos de venta de licores extrangeros y vinaterias.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—N° 43.—Palacio Nacional. San José, Agosto 5 de 1875.—Circular á los Gobernadores.—Cuando un individuo con patente para vender licores extrangeros en cualquier punto de esas Provincias, cualquiera que sea, pre-

tenda cerrar su establecimiento para trasladarlo á otro punto, sin excepcion, de la misma, ya sea de una manera permanente, ó ya solo por determinados dias ó tiempo, están Ustedes autorizados para conceder la traslacion, por circular n° 83 de 12 de Setiembre de 1871; pero con la licencia que Ustedes concedan, harán que ocurra el interesado á la Inspeccion General de Hacienda, en conformidad con la órden suprema n° 157 de 21 de Abril de 1874, para que de ella se tome razon, sin cuya formalidad será insubsistente.

Por supuesto, que para conceder el permiso, deben Ustedes cuidar que la traslacion definitiva ó temporal sea á un lugar en que la Policía pueda prevenir desórdenes.

Cuando se trate de vinateria establecida en un punto para el que se hayan pagado derechos menores que los que correspondan satisfacer en el lugar á que se permita trasladarla, así como si la traslacion fuere de una Provincia á otra, corresponde dar el permiso exclusivamente á la Subsecretaria de Hacienda, quien dejará la correspondiente razon en el libro matriz.

Lo que digo á Ustedes para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á Ustedes.—Macaya.

DISPOSICION IV.

Indica los casos en que debe efectuarse la entrega de las mercaderias en la Aduana de Puntarenas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO,—Palacio

Nacional. San José, Agosto 6 de 1875.—Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—El Excelentísimo Señor Primer Designado se ha servido disponer:

1º Que cuando hecho el reconocimiento de las mercaderías de un pedimento no pasasen de cinco pesos los derechos aforados, no se entreguen sin que, con el recibo de la Agencia del Banco Nacional ó de la persona previa y expresamente autorizada para firmar en su nombre, compruebe ántes haber sido satisfechos; aun cuando el interesado tenga fianza formalmente admitida (artículo 13 del Reglamento de Bodegas.)

2º Que cuando el dueño ó consignatario de las mercaderías cuyos derechos excedan de cinco pesos no tuviere fianza admitida por U. ó por el Fiscal de Hacienda Nacional, no se entreguen tampoco sin el prévio pago de los derechos en los términos del punto precedente.

3º Que si en el segundo caso, el dueño ó consignatario tuviese fiador admitido, se le entreguen las mercaderías bajo la responsabilidad solidaria de aquel, su fiador y su agente.

En cualquiera de los tres casos, los Alcaldes no harán la entrega sin la orden escrita del Administrador, puesta al pié de los pedimentos que expresará en los casos 1º y 2º que los derechos han sido ya pagados.-y en el 3º, que los derechos están asegurados con el fiador (designado por su nombre propio.)
—Dios guarde U.—Macaya.

DISPOSICION V.

Previene que en las órdenes de entrega de mercaderías cuyos derechos no hayan sido pagados, se consigne el nombre del fiador que las asegure.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Agosto 6 de 1875.—Señor Contador Mayor.—Por nota de esta fecha se dispone que la Administracion de la Aduana de Puntarenas, en la órden que debe dar á los Alcaldes para la entrega de mercaderías reconocidas á virtud de pedimento presentado por el dueño, consignatario ó su agente y cuyos derechos no hayan sido pagados ya, se agregue *por estar asegurados los derechos con el fiador*.. (aquí el nombre del fiador) puesto en todos los pedimentos.

Esta disposicion facilitará á U. el conocimiento del nombre del respectivo fiador en todas la pólizas *á deber* y para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5° de la Tarifa de Aduanas de 15 de Mayo de 1871, al expedir los giros contra los dueños ó consignatarios "*y fiadores de estos*."—Dios guarde á U.—Macaya.

RESOLUCION XVIII.

Concede carta de naturaleza en el pais al Señor Don Emanuel Theodor Moller.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el Primer

Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido, por resolución de 29 del mes próximo pasado, conceder carta de naturaleza en el país al Señor Don Emanuel Theodor Moller oriundo de Noruega y residente en esta Capital.—Palacio Nacional. San José, Agosto 2 de 1875.

DECRETO XLII.

Previene la recepcion por el Tribunal de Justicia para ejercer la Abogacia,

N° 35.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de la exposicion del Supremo Tribunal de Justicia, de 6 de Mayo último, y á iniciativa del Poder Ejecutivo, declara:

Art. único. Los Licenciados en Derecho civil que en lo sucesivo se gradúen por la Universidad de Santo Tomas de Costa-Rica, no podrán ejercer la abogacia sin que préviamente hayan sido recibidos por el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á las prescripciones del artículo 38 del Reglamento interior n° 38 de 12 de Noviembre de 1857.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Pre.

sidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Agosto once de mil ochocientos setenta y cinco.—**EUROTESE.**—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

DECRETO XLIII.

Concede á favor de cada Provincia el impuesto sobre mortuales.

Nº 36.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Considerando: que los hospitales de San Juan de Dios y del Lazareto cuentan con rentas bastantes para los objetos de su institucion, provenientes de capitales dados á interes; y que otros establecimientos de beneficencia tienen necesidad de una especial proteccion, decreta:

Art. 1º El impuesto creado por decreto de 14 de Agosto de 1855 sobre las sucesiones en favor del hospital de San Juan de Dios y del Lazareto, corresponderá en lo sucesivo, á la Provincia ó Comarca en que se abra la sucesion. Las Municipalidades lo destinarán en favor de hospitales ú otros establecimientos de beneficencia pública.

Art. 2º La recaudacion del referido impuesto corresponde al Tesórero del establecimiento de be-

neficencia respectivo, y no habiéndolo, al de propios de cada Provincia.

Art. 3º Mientras el edificio para el objeto que las Municipalidades designen, no esté en construcción, las mismas pondrán al interes con las seguridades legales, las sumas que se vayan recaudando cada vez que el depósito en tesorería no baje de doscientos pesos y solo por el tiempo que se considere necesario atendida la necesidad de la inversion.— Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, ¡Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional San José, Agosto once de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Vicente Herrera.

DECRETO XLIV,

Limita la publicidad de las pruebas en materia criminal.

N 37.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de la exposicion dirigida por el Supremo Poder Ejecutivo, declara:

Art. único. La publicidad de las pruebas establecida por el artículo 2º del decreto de 6 de Mayo

de 1870, no se extiende á las instrucciones en materia criminal, sino solo en los casos en que la ley lo declare expecialmente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Agosto trece de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

DECRETO XLV.

Aprueba varios decretos expedidos por la Comision Permanente.

N° 39.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Examinados los decretos expedidos por la Honorable Comision Permanente en el último receso de este Alto Cuerpo, decreta:

Art. 1º Apruébanse los decretos números 1º de 9 de Octubre último que reglamenta los procedimientos en las causas de Hacienda y establece penas contra los defraudadores y contrabandistas: 2º de 24 de Setiembre anterior que proroga por sesenta dias mas los efectos de los decretos números 6 y 31 de 26 de Mayo y 24 de Junio del año próximo pasado; y

3.º de 26 del mismo mes de Setiembre que crea procedimientos especiales en la formacion de los títulos supletorios de fincas cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta pesos.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el decreto n.º 4.º de 15 de Octubre del año anterior con la modificacion de que no queda comprendido el Canton de San Mateo en el Circuito judicial de San Ramon establecido por aquella disposicion legislativa.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto once de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario —Juan J. Borbon, Secretario Palacio Nacional. San José, Agosto doce de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XLVI.

Convoca á elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso.

N.º 40.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1.º Se convoca á los Costaricenses para las elecciones de Presidente de la República y de los Diputados al Congreso que conforme á la Constitu-

cion deben nombrarse para el próximo período constitucional.

§. único. La formacion de las Asambleas Electorales y la eleccion dicha, se verificará con entero arreglo á la ley de 8 de Enero de 1872 y á la de 20 de Junio de 1870 á que aquella se refiere, en todo lo concerniente á estos actos.

Art. 2º La Asamblea Electoral de la Provincia de San José procederá á elegir cuatro Diputados principales en reposicion de los Señores D. Manuel A. Bonilla, D. Juan Rafael Mata, Licenciado D. Aniceto Esquivel y D. Rafael Ramirez, y un suplente para reponer á D. Aquiles Bonilla: la Asamblea Electoral de la Provincia de Cartago elegirá cuatro Diputados propietarios en subrogacion de los Señores D. Carlos Sancho, D. Dionisio Bonilla, D. José R. Rojas Troyo y D. Zacarías García, y dos suplentes para reponer á los Señores D. Felipe Alvarado y D. Ramon Jimenez: la Asamblea Electoral de la Provincia de Heredia elegirá un Diputado propietario en reemplazo del Presbítero D. José Prieto y dos suplentes para subrogar á los Señores Doctor Don Rafael Flores y D. Pedro Zamora: la Asamblea Electoral de la Provincia de Alajuela elejirá dos Diputados propietarios en reposicion de los Señores Doctor D. Miguel Macaya y D. Francisco Gonzalez Brenes, y un suplente para subrogar á D. Florentino Montenegro: la Asamblea Electoral de la Comarca de Puntarenas nombrará un Diputado propietario en reposicion del Presbítero D. Miguel Perez; y la Asamblea Electoral de la Provincia de Guanacaste elegirá un Diputado propietario en subrogacion de

D. Manuel A. Bonilla hijo, y un suplente para repone-
ner á D. Carlos Carrillo.—Al Poder Ejecutivo.—Da-
do en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San
José, Agosto doce de mil ochocientos setenta y cin-
co.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael
Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—
Palacio Nacional. San José, Agosto trece de mil
ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin
Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XLVII.

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.

N. 41.

El Congreso Constitucional de la República de
Costa-Rica, decreta:

Art. único. El Congreso Constitucional cierra
hoy sus sesiones ordinarias.—Al Poder Ejecutivo.—
Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacio-
nal. San José, Agosto trece de mil ochocientos se-
tenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente,
Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Se-
cretario.—Palacio Nacional, San José, Agosto trece
de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—
Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XLVIII.

Aumenta los derechos sobre la introduccion del tabaco picado.

N° 1°

La Comision Permanente.

Atendiendo á la exposicion del Poder Ejecutivo de 16 del corriente, y á su iniciativa, decreta:

Ari. 1° Se elevan los derechos sobre la introduccion del tabaco picado á ochenta y cinco centavos por libra de peso bruto, sin necesidad de previo permiso del Supremo Gobierno.

Art. 2° Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional, San José, Agosto veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DISPOSICION VI.

Allana algunas dificultades para el cobro de pólizas de personas cuya residencia no es fija en el pais.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio

Nacional. San José, Agosto 14 de 1875.—Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—El Contador Mayor ha hecho oficialmente presente á esta Secretaría las dificultades con que ha tocado y toca para poder hacer cobrar los derechos de algunas pólizas, de personas cuya residencia no es fija en el país, ó á lo ménos no es pública y generalmente conocida, y para allanarlas, ha dispuesto que U. la haga anotar ó anote ántes de remitir la póliza á aquella oficina.

Encontrándose muy fundadas las observaciones y exigencias de dicho funcionario, S. E. el Primer Designado ha tenido á bien disponer: que cuando el dueño ó consignatario de las mercaderías de un pedimento fuere un transeunte, una persona acabada de llegar al país, ó que no haya fijado su residencia, ó que aunque la haya fijado, no sea muy conocida, haga U. que el mismo presentante exprese en el pedimento cual será el lugar en que habrá de residir para el efecto de pasársele la liquidación (artículo 2.º, Tarifa de 1871) y de hacerse el cobro; y que en las pólizas ya admitidas que se hallen en el mismo caso, ponga U. esos datos ántes de remitirlas á la Contaduría Mayor.

Y esto aun cuando el interesado tenga fiador ó pague los derechos de presente; pues en el primer caso, el Tesoro Nacional no debe renunciar ni perder la accion que hoy tiene para poder cobrar solidariamente del fiador y tambien del deudor los derechos liquidados; y en el segundo, hay que prever el caso en que la Contaduría Mayor reforme la liquidación

hecha por la Aduana y haya necesidad de exigir la diferencia.—Dios guarde á U.—Macaya.

RESOLUCION XIX.

Fija las condiciones que deben tener los fiadores por derechos marítimos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Nº 156.
Palacio Nacional. San José, Agosto 18 de 1875.—
Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—
A consulta del Señor Fiscal de Hacienda, de 2 de Setiembre de 1874, resolvió esta Secretaría lo que sigue: “En contestacion á la nota de U. de esta fecha, en que sustancialmente consulta á este Ministerio si basta la buena reputacion y fama de que goza un individuo para admitirlo U. como fiador de derechos marítimos en virtud de la orden n° 147 de 17 de Noviembre de 1869, digo á U.: que no solo es necesario el buen concepto de que goza un individuo, sino tambien suficiente responsabilidad pecuniaria para que quede garantido el compromiso que contraiga.”

Y como conviene que U. conozca la opinion del Gobierno á cerca de las condiciones que deben tener muy principalmente los fiadores por derechos, es con tal fin que se le hace esta trascripcion.

Debo, ademas, añadir de orden de S. E. el Primer Designado: que no debe U. ni el Fiscal de Hacienda, admitir como fiadores á personas transeuntes, ni á extranjeros que acabados de llegar al país no hay

seguridad de que se fijen en él por un tiempo suficientemente bastante para ser hallados al tiempo de deber pagar los derechos á su cargo.—Dios guarde á U.—Macaya.

RESOLUCION XX.

Concede carta de naturaleza en el país al Lic. D. Francisco Molina.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Con fecha 13 del corriente, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder carta de naturaleza en el país al Señor Licenciado Don Francisco Molina, oriundo de la República de Guatemala y residente en esta capital.—Palacio Nacional: San José, Agosto 17 de 1875.

DECRETO XLIX.

Extiende la franquicia del puerto del Limon, y reglamenta otros varios puntos relativos á ella.

N. 42.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de las consultas del Supremo Poder Ejecutivo de 4 del corriente, declara:

Art, 1º La franquicia del puerto y Comarca del

Limon establecida por los decretos n.º 41 de 4 de Setiembre de 1872 y n.º 58 de 12 de Setiembre de 1873, no se limita á la importacion y exportacion, ántes bien se extiende á la produccion de todos los artículos que puedan fomentar la riqueza, aun las de monopolio fiscal.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes á la represion del contrabando, quedando autosizado para hacer los gastos necesarios al efecto.

Art. 3.º A los lados de la Carretera de Angostura á Pacuare se permite el denunció y la compra de terrenos baldíos con un frente al camino que no exceda de mil varas por cada denunciante, tomándose por el fondo la medida que al interesado convenga, conforme disponga el Poder Ejecutivo, no excediendo la área total del límite fijado por el Reglamento de Hacienda vigente: el precio que ha de servir de base para el remate de estas tierras, será el que fijen dos peritos de nombramiento del Fiscal de Hacienda.

Art. 4.º A ambos lados del Ferro carril del puerto del Limon á Pacuare, se reserva una zona de dos mil varas de latitud, que no podrá reducirse á dominio particular mientras no se disponga en contrario otra cosa por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Fuera de esa milla el denunció de terrenos baldíos es libre, aun en la milla marítima y de rios navegables, y se verificará la venta con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Las personas que individualmente, en compañía ó en comun hasta esta fecha hayan formado fincas fuera de los terrenos exceptuados en el ar-

tículo 4º, tendrán el derecho de adquirir los terrenos que hayan cultivado y cincuenta manzanas mas á moderada composicion, ó sea por el justiprecio de dos peritos nombrados por las partes y sin puja. Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto trece de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, Agosto trece de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO L.

Determina la fianza que deben prestar los empleados que recaudan, administran ó invietren caudales públicos,

Nº 2.

La Comision Permanente.

Con presencia de la iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo de 16 del corriente, decreta:

Art. 1º Todo empleado en la recaudacion, administracion ó inversion de caudales públicos, aun cuando no dependa del Ministerio de Hacienda, deberá prestar fianza para asegurar su responsabilidad á satisfaccion del Subsecretario de Hacienda, y renovarla cuando la conveniencia lo demande, con-

forme al artículo 8º, Sección 1ª del Reglamento de 30 de Julio de 1858.

§. 1º La fianza no puede ser menor que por la suma á que alcance el sueldo del respectivo empleado en un año; pero el Subsecretario puede exigirla mas cuantiosa atendiendo á la importancia de los caudales que se recauden, administren ó inviertan.

§. 2º Cuando la fianza se diere en favor de intereses municipales, será rendida á satisfaccion de la respectiva Municipalidad.

Art. 2º Los empleados de la clase comprendida en el artículo anterior que actualmente estén sirviendo sin fianza, la rendirán dentro de un mes desde la publicacion del presente decreto; y en caso contrario, quedarán cesantes en el ejercicio de sus funciones. Tratándose de funcionarios comprendidos en el artículo 116 de la Constitucion, que recauden ó manejen caudales públicos, se procederá con arreglo á las disposiciones del mismo artículo,

Art. 3º Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto veinticuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional San José, Agosto veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO LI.

Previene la ejecucion del decreto número 42 de 13 de Agosto del corriente año.

Nº 2.

Joaquin Lizano, Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

En ejecucion del decreto n° 42 del dia 13 del corriente mes, decreto:

Art. 1º La franquicia de que habla el artículo 1º del decreto citado, se circunscribe á la Comarca del Limon deslindada en el decreto XXVII de 6 de Junio de 1870 y artículo 2º del XLI de 4 de Setiembre de 1872 para la exportacion y para el exclusivo uso y consumo de la misma Comarca. Por consiguiente, las mercaderías y demas artículos importados del extranjero y los producidos en la Comarca, de monopolio fiscal, no pueden ser introducidos al interior de la República. Los contraventores quedan sujetos á las penas de comiso y demas señaladas por las leyes vigentes; sin que les aproveche la prueba de proceder el licor ó tabaco de fábricas ó plantaciones de la Comarca del Limon.

Art. 2º Esa misma libertad no autoriza á los productores para vender por menor, sin patente, ni en otros lugares que en los que expresamente permita el Gobernador en cumplimiento de lo prevenido en el decreto LVIII de 12 de Diciembre de 1872,

y artículo 1° del Reglamento sobre administracion , recaudacion de rentas de la Comarca, de 18 de Noviembre de 1874.

Art. 3° Los denuncios de tierras á los lados de la Carretera Nacional de Angostura á Pacuare tendrán para cada denunciante las precisas condiciones siguientes: 1ª Que el frente al camino no podrá exceder de mil varas: 2ª Que el largo del fondo debe ser mayor que el frente: 3ª Que el área no debe exceder de diez caballerias, á no ser en el caso previsto por los artículos 100 y 101 seccion 1ª del Reglamento de Hacienda de 1858: 4ª Que en caso de deberse tomar para la via férrea al Limon y de mas locales que necesite, parte del terreno denunciado, el dueño de él, cualquiera que sea, no tendrá derecho á ser indemnizado del terreno expropiado, ni á sus mejoras en cumplimiento de lo prevenido en la resolucion X de 25 de Noviembre de 1873; y 5ª en fin, que cuando se vendan los terrenos del fondo, si el dueño necesitare y exigiere un camino cómodo para su salida á la Carretera ha de dársele por las orillas á lo ménos; sin mas indemnizacion por aquel, que el valor proporcional de lo que se haya pagado por el terreno ó se haya reconocido á censo.

Art. 4° Son comunes á los denuncios permitidos por el artículo 5° las condiciones 2ª, 3ª y 5ª del artículo precedente.

Art. 5° Las cincuenta manzanas de gracia concedidas por el artículo 6° á los que hoy tienen terrenos cultivados fuera de la zona de 2,000 varas á ámbos lados del Ferro-Carril del Limon á Pacuare, no podrán ser denunciadas fuera de la Comarca del

Limon, y los denuncios tendrán implícita la condicion 5ª del artículo 3º.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

RESOLUCION XXI.

Previene al Administrador de la Aduana de Puntarenas la ejecucion del decreto sobre fianzas,

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Nº 159.
Palacio Nacional. San José, Agosto 21 de 1875.—
Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—
Como por las leyes vigentes no queda obligada una casa mercantil ni un comerciante á responder por lo que haga otra persona que se dice apoderado, factor, ó agente, sin serlo en realidad, se hace indispensable en guarda de los intereses del Tesoro, que no admita U. pedimento, gestio, ni diligencia en que uno pretenda representar á otro, sin que acompañe ó haya presentado ántes el poder bastante registrado en conformidad con los artículos 21, 22 y 29 del Código de Comercio, ó por lo ménos una carta-poder, ó sea autorizacion en instrumento privado, firmada por el principal interesado y dos testigos, que deberá quedar en la Oficina enlegajada, foliada y con el correspondiente índice que facilite su verificacion y que haya de servir judicialmente si se ofreciere.

El índice marcará la calidad de la autorizacion y

si no fuere *ad hoc*, se expresará en el índice por cuánto tiempo ó si es indefinidamente.

La carta-poder exigida por el artículo 56 de la Ordenanza de Aduana de 1866, debe tener las mismas formalidades ántes expresadas, pues conviene prevenir al Tesoro los peligros de la contingencia de muerte ó ausencia desconocida del que firma una carta sin los dos testigos.

Tengo órdenes de S. E. el Primer Designado, para prevenir á U.: que á ningun comerciante que fuere moroso en el pago de derechos de Aduana liquidados y de plazo cumplido, entregue U. mercaderías por nuevo pedimento de desalmacenaje, si no se pagan de contado los derechos, aunque tenga fiador ó haya pagado los que debe por pólizas anteriores.

Por supuesto, que por esta Secretaría se le dará á U. por nota oficial, conocimiento oportuno de cada deudor moroso, así como de la solvencia posterior si la hubiere.

De estas notas formará U. un registro alfabético á fin de confrontar con él cada pedimento y saber si puede dar la órden de entrega.

Mientras no tenga U. el aviso de esta Secretaría, despachará U. todos los pedimentos como de costumbre y en conformidad con las disposiciones vigentes.

—Dios guarde á U.—Macaya.

DECRETO LII.

Establece un Alcalde 3° en el Canton de Grecia con residencia en
"El Naranjo."

N.º 8.

La Comision Permanente.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1º. Ademas de los dos Alcaldes 1º y 2º que actualmente existen en el Canton de Grecia de la Provincia de Alajuela, la Asamblea electoral respectiva elejirá un Alcalde 3º con la misma jurisdiccion de aquellos, que debe recidir en la poblacion del Naranjo.

Art. 2º. Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Agosto treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional, San José, Agosto treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Vicente Herrera.

RESOLUCION XXII.

Previene que los bultos calificados de sobrantes se entreguen al capitán del buque ó persona que él designe.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO,—N.º 168.

Palacio Nacional. San José, Setiembre 1.º de 1875.
—Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—Habiendo notado al pié de casi todos los manifiestos por mayor, la nota puesta por el Inspector de Bodegas, de no haber sido desembarcados determinados bultos y haber sobrado otros no incluidos en los manifiestos, tengo instrucciones para ordenar á U. que los bultos *calificados* de *sobrantes* deben tenerse á la órden del Capitan que firmó el manifiesto, y no entregarse sino á él mismo, á su agente con carta-poder, ó á la persona á quien designe en órden especial.

Respecto de los bultos anotados como de ménos, oportunamente se dará cuenta al Congreso ó la Comision Permanente, para que determine cuál haya de ser la responsabilidad del Capitan.—Dios guarde á U.—Macaya.

RESOLUCION XXIII.

Concede carta de naturaleza en el país al Señor Don Buenaventura Fernandez y Calsamiglia.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido conceder al Señor Don Buenaventura Fernandez y Calsamiglia, oriundo de España, y recidente en esta Capital, carta de nataraleza en el país.—Palacio Nacional. San José, Setiembre 3 de 1875.

ACUERDO XVI.

Prohíbe al Director del Ferro-Carril la expedición de tiquetes gratis.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.—N° 280.—Palacio Nacional. San José, Agosto 30 de 1875.—Señor Director General del Ferro-Carril.—S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer: que desde el día 8 de Setiembre próximo entrante no se expida tiquete alguno de gracia para el tránsito por la vía férrea, ni tengan valor alguno los expedidos con anticipación. De consecuencia, solo el Director General del Ferro-Carril, el Superintendente Ingeniero de División y los empleados de la misma empresa en cumplimiento de sus deberes, tienen derecho para el tránsito libre por los trenes del expresado Ferro-Carril: todos los demás empleados, sea cual fuere su categoría, pagarán sus pasajes siempre que quieran hacer uso de la vía férrea.

Se exceptúan también de la disposición general, las tropas en tránsito, los reos y las escoltas que los conduzcan, y los militares en comisión, justificada esta con la orden respectiva.

Lo digo á U. para su inteligencia y cumplimiento.—Soy de U. atento servidor.—Uladislao Duran M.

DECRETO LIII.

Aprueba la Convencion de extradicion celebrada entre la República de Costa-Rica y el Reino de Italia,

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Artículo único. Se aprueba y ratifica la Convencion de Extradicion celebrada en Roma el dia 6 de Mayo de 1873 entre los Señores Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa-Rica, cerca de S. M. el Rey de Italia, y el noble Emilio Visconti Venosta, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc.; cuyo tenor es el siguiente.

Convencion de Extradicion entre la República de Costa-Rica y la Italia.

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la repression de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quierau evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convencion de Extradicion, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica, al Señor Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Rey de Italia,

S. M. el Rey de Italia, al noble Emilio Visconti Venosta, su Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc., los cuales despues de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de Costa-Rica y el Gobierno de Italia contraen la obligacion de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2º, cometidos en el territorio de uno de los dos estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2º

La extradicion deberá acordarse por las infracciones á las leyes penales que á continuacion se expresan, siempre que dichas infracciones estén sujetas á penas criminales conforme á la Legislacion de la República de Costa-Rica ó á la Legislacion Italiana.

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Bigamia, raptó, estupro, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores, por parte de sus parientes ú otras personas encargadas de su vigilancia.

3º Robo, ocultacion, sustraccion de un infante, sustitucion de un niño por otro, parto supuesto á una mujer que no ha parido.

4º Incendio.

5° Daño ocasionado voluntariamente á los ferrocarriles ó telégrafos.

6° Cuadrillas de malhechores, extorsion violenta, despojo, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y fractura, y hurto en caminos públicos.

7° Falsificacion ó alteracion de moneda, introduccion ó circulacion fraudulenta de moneda falsa, falsificacion de bonos nacionales ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó cualquiera otro documento de crédito público, emision y uso de estos títulos, falsificacion de actos de los Poderes Supremos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados: falsificacion de escrituras ó documentos públicos ó auténticos privados, de comercio y de Banco, y uso de estos documentos falsificados.

8° Falso testimonio, falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos.

9° Sustraccion, malversion cometida por oficiales ó depositarios públicos.

10° Bancarrota fraudulenta y participacion en bancarrota fraudulenta.

11° Barateria (fraude ó engaño en los contratos, prevaricacion de Jueces por soborno, prevaricacion de capitanes ó marineros de una nave.)

12° Sedicion á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulacion se apoderan con fraude ó violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

Artículo 3°

La presente Convencion no se aplicará á personas

sentenciadas ó acusadas por delitos políticos. El individuo que fuese entregado por infraccion de otras leyes penales, no podrá ser juzgado ni condenado en ningun caso, por crimen ó delito político anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otra infraccion anterior á la extradicion, aun cuando esté prevista en la presente Convencion, á ménos que despues de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la extradicion, no hubiese cuidado de salir del país antes de que trascurriese el término de tres meses, ó que hubiese regresado despues.

Artículo 4º

La Extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, de los procedimientos penales, ó de la condenacion relativa se averiguase que han prescrito la accion ó la pena, conforme á las leyes del país.

Artículo 5º

En ningun caso, ni por motivo alguno podrán las Altas Partes contratantes ser obligadas á entregar á sus propios nacionales cuando el culpable, segun las leyes del Estado á que pertenece, deba ser sometido á procedimiento penal por delitos cometidos en el otro Estado, en cuyo caso el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo